

MECANISMO DE SEGUIMIENTO DE LA
IMPLEMENTACIÓN DE LA CONVENCION
INTERAMERICANA CONTRA LA CORRUPCIÓN
Decimocuarta Reunión del Comité de Expertos
Del 8 al 12 de diciembre de 2008
Washington, DC

OEA/Ser.L.
SG/MESICIC/doc.226/08 rev. 4
12 diciembre 2008
Original: inglés

BELIZE

(VERSION ADOPTADA EN LA SESION PLENARIA)

**COMITÉ DE EXPERTOS DEL MECANISMO DE SEGUIMIENTO DE LA
IMPLEMENTACIÓN DE LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA CONTRA LA
CORRUPCIÓN**

**INFORME RELATIVO A LA IMPLEMENTACIÓN EN BELIZE DE LAS DISPOSICIONES
DE LA CONVENCIÓN SELECCIONADAS PARA SER ANALIZADAS EN LA SEGUNDA
RONDA, Y SOBRE EL SEGUIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES FORMULADAS A
DICHOS PAÍSES EN LA PRIMERA RONDA¹**

INTRODUCCIÓN

1. Contenido del Informe

El presente informe se referirá, en primer lugar, al análisis de la implementación en Belize de las disposiciones de la Convención Interamericana contra la Corrupción que fueron seleccionadas por el Comité de Expertos del Mecanismo de Seguimiento de la misma (MESICIC) para la Segunda Ronda de Análisis. Dichas disposiciones son las siguientes: artículo III, párrafos 5 y 8; y artículo VI.

En segundo lugar, versará sobre el seguimiento de la implementación de las recomendaciones que le fueron formuladas a Belize por el Comité de Expertos del MESICIC en la Primera Ronda de Análisis, las cuales se encuentran contenidas en el informe que en relación con dicho país fue adoptado por el citado Comité en su Novena Reunión, el cual se encuentra publicado en la siguiente página en Internet: www.oas.org/juridico/spanish/mec_inf_blz.pdf

2. Ratificación de la Convención y vinculación al Mecanismo

De acuerdo con el registro oficial de la Secretaría General de la OEA, Belize ratificó la Convención Interamericana contra la Corrupción el día 2 de agosto de 2002 y depositó el instrumento respectivo el día 6 de septiembre de ese mismo año.

Igualmente, Belize suscribió la Declaración sobre el Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana contra la Corrupción el día 9 de junio de 2003.

I. SUMARIO DE LA INFORMACIÓN RECIBIDA

Respuesta de Belize

El Comité desea dejar constancia de la colaboración recibida por parte de Grenada en todo el proceso de análisis la cual se hizo evidente, entre otros aspectos, en su respuesta al cuestionario y en la disponibilidad que siempre mostró para aclarar o completar el contenido de la misma. Junto con su respuesta, Belize envió las disposiciones y documentos que estimó pertinentes, disponibles en: www.oas.org/juridico/spanish/mesicic2_blz_sp.htm. Belize también informó que la gran mayoría de sus textos legales están disponibles en: www.belizelaw.org.

¹ El presente proyecto de informe preliminar fue elaborado de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 23, a), 27 y 29, del Reglamento y Normas de Procedimiento del Comité (SG/MESICIC/doc.9/02 rev. 4), así como con la Metodología para el Análisis de la Implementación de las Disposiciones de la Convención seleccionadas en la Segunda Ronda y para el seguimiento de las Recomendaciones formuladas en la Primera Ronda (SG/MESICIC/doc.171/06 rev. 2) y la Estructura que tendrán los informes por país que se elaborarán en el marco de la Segunda Ronda (SG/MESICIC/doc.173/06 rev. 1), estos dos últimos documentos adoptados por el Comité, en su Novena Reunión, la cual tuvo lugar en la sede de la OEA del 27 al 31 de marzo de 2006.

El Comité tuvo en cuenta, para su análisis, la información suministrada por Belize hasta el 22 de mayo de 2008 y la que le fue solicitada por la Secretaría y por los integrantes del subgrupo de análisis para el cumplimiento de sus funciones de acuerdo con el Reglamento y Normas de Procedimiento.

II. ANÁLISIS DE LA IMPLEMENTACIÓN POR EL ESTADO PARTE DE LAS DISPOSICIONES DE LA CONVENCIÓN SELECCIONADAS PARA LA SEGUNDA RONDA

1. SISTEMAS PARA LA CONTRATACIÓN DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS Y PARA LA ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS POR PARTE DEL ESTADO (ARTÍCULO III, PÁRRAFO 5 DE LA CONVENCIÓN)

1.1. SISTEMAS PARA LA CONTRATACIÓN DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS

1.1.1 Existencia y previsiones de un marco jurídico y/o de otras medidas

Belize cuenta con un conjunto de disposiciones relativas a los sistemas referidos, entre las que cabe señalar las siguientes:

- Disposiciones de carácter constitucional, como las que establecen la Comisión del Servicio Público (sección 105) y la Comisión de Servicios Judiciales y Jurídicos (sección 110E), y que también prevén que estas Comisiones no se sujetarán al control de ninguna otra persona o autoridad en el cumplimiento de sus funciones (secciones 105(12) y 115E(12), respectivamente).

De conformidad con la sección 106(1) de la Constitución, la Comisión del Servicio Público está facultada para nombrar a quienes ocuparán puestos en el servicio público, con excepción de los cargos en el servicio judicial y jurídico² y en el servicio de seguridad³. La sección 106(3)(c) faculta al Gobernador General, actuando de acuerdo con los consejos del ministro o los ministros, y tras consultas públicas, a establecer reglas para la formulación de esquemas de reclutamiento para el servicio público;⁴ la sección 107 faculta a la Comisión del Servicio Público para nombrar a los funcionarios públicos de alta jerarquía;⁵ y la sección 106(5) autoriza a la Comisión del Servicio Público a delegar sus facultades,⁶ bajo las condiciones que considere pertinentes, a uno o más de sus miembros o, con el consentimiento del Primer Ministro, a cualquier funcionario público.

² Según la sección 110.F(2), el término: “servicio judicial y jurídico” se refiere a “*el servicio en los departamentos u oficinas del Registro General de la Corte Suprema y la Corte de Apelaciones, las Magistraturas, el Consejo Parlamentario Principal, Revisión Legislativa, Tribunales de lo Familiar, Dirección de la Fiscalía y Fiscalía General*”.

³ La sección 110.C de la Constitución estableció la Comisión de Servicios de Seguridad. Según la sección 110.D(2), el término “servicio de seguridad”, se refiere al servicio en el Departamento de Policía y en el servicio militar de Belize.

⁴ La regla 2(1) del Reglamento del Servicio Público define el término “servicio público”, como “*el servicio en calidad civil con respecto al Gobierno*”.

⁵ La sección 107 (1) de la Constitución de Belize estipula que esta sección se aplica a los cargos de “*Secretario Financiero, Subsecretario Financiero, Secretario del Gabinete, Fiscal General, Secretario Permanente, Titular de un departamento de gobierno, Comisionado de Policía, Director del Servicio de Seguridad e Inteligencia, Comandante de las Fuerzas de Defensa de Belize, Embajador, Alto Comisionado o Representante Principal de Belize en cualquier otro país o acreditado ante cualquier organismo internacional y, sujeto a lo dispuesto en esta Constitución, cualquier otro cargo que designe el Gobernador General, actuando de acuerdo con los consejos del Primer Ministro tras consultar con la Comisión del Servicio Público*”.

⁶ El 4 de febrero de 2002, por medio de la Circular 76 de 2002, la Comisión del Servicio Público delegó sus atribuciones a los Titulares con respecto a los funcionarios con escala salarial de 1 a 8. Mediante la Circular 1 de 2008, del 13 de febrero de 2008, esta delegación se suspendió con efecto inmediato.

Con respecto a la Comisión de Servicios Judiciales y Jurídicos, la sección 110F(1) de la Constitución otorga a la Comisión, entre otras facultades, la de analizar si los solicitantes son adecuados y la de nombrar a quienes ocuparán puestos en el servicio judicial y jurídico, incluidas las facultades de nombramiento, ascenso, transferencia y confirmación de los nombramientos; y la sección 110F(5) que autoriza a la Comisión del Servicio Judicial y Jurídicos⁷ a delegar sus atribuciones.

- Disposiciones de rango legal, como el Reglamento del Servicio Público, que contiene disposiciones relacionadas con el sistema de contratación de funcionarios públicos, y que se aplica a las comisiones de servicios arriba aludidas, de conformidad con sus reglas 2 y 3, y para todos los funcionarios y cargos públicos,^{8,i} con las siguientes excepciones, especificadas en la regla 2(2): los cargos de Primer Ministro u otros Ministros, Ministros de Estado, Presidente, Vicepresidente o miembros de la Cámara de Representantes, Presidente, Vicepresidente o miembros del Senado, miembros del Consejo Asesor de Belize o de cualquier comisión establecida constitucionalmente, Secretario, Subsecretario o empleados de la Asamblea Nacional, Defensor del Pueblo y Contratista General.

Asimismo, la regla 3 estipula que el Reglamento del Servicio Público no se aplica a: el cargo de Juez de Apelaciones; un funcionario cubierto por la sección 110.B. de la Constitución;⁹ un trabajador de voto abierto cubierto por el Reglamento de Trabajadores Gubernamentales (de Voto Abierto); un Embajador o Alto Comisionado; aquellos puestos a los que se aplican las secciones 107, 108 y 109 de la Constitución;¹⁰ el cargo de Juez de la Corte Suprema; y cualquier otra categoría o clase de funcionarios para la cual exista un Reglamento especial.

- Con respecto al acceso al servicio público a través de un sistema basado en el mérito, la regla 6 estipula que los requisitos académicos, profesionales o de otra índole para el nombramiento a puestos permanentes en el servicio público serán determinados por el Oficial Mayor del Ministerio del Servicio Público, tras consultar con el ministerio correspondiente. Asimismo, la regla 11(2) estipula que el ascenso de funcionarios para cubrir vacantes deberá ser aprobado por la comisión respectiva, y que dicha comisión basará su decisión en los siguientes tres factores, en orden descendente de importancia: (a) desempeño y méritos, (b) integridad y profesionalismo y (c) experiencia y trayectoria profesional.

- Con respecto a las vacantes en el servicio público, la regla 7 estipula que cuando se abre una vacante, el oficial mayor del ministerio respectivo lo informará al Oficial Mayor del Ministerio del Servicio Público, junto con sus recomendaciones para cubrir la vacante. Por último, la regla 11(1) estipula, entre otras cosas, que no se nombrará a ningún funcionario para un cargo para el cual no esté calificado.

⁷ Mediante la Circular 1 de 2003, del 3 de febrero de 2003, ciertas atribuciones de la Comisión de Servicios Judiciales y Jurídicos se les delegaron al Presidente de la Corte Suprema y al Fiscal General. Esta delegación fue suspendida por la Circular 1 de 2008 del 13 de febrero de 2008.

⁸ La regla 2(1) también define “cargo público” como “*cualquier cargo con emolumento en el servicio público*” y “funcionario público” como “*quien ocupa permanente o temporalmente cualquier cargo público, y el término ‘funcionario’ se interpretará en ese sentido*”.

⁹ La sección 110.B de la Constitución de Belize se refiere al nombramiento de funcionarios del Servicio Penitenciario.

¹⁰ La sección 107 de la Constitución de Belize se refiere a los nombramientos de Secretario Financiero, Subsecretario Financiero, Secretario del Gabinete, Fiscal General, Secretario Permanente, Titular de un departamento de gobierno, Comisionado de Policía, Director del Servicio de Seguridad e Inteligencia, Comandante de las Fuerzas de Defensa de Belize, Embajador, Alto Comisionado o Representante Principal de Belize en cualquier otro país o acreditado ante cualquier organismo internacional.

Las secciones 108 y 109 de la Constitución de Belize se refieren a los nombramientos del Director de la Fiscalía y el Auditor General, respectivamente.

Además de las reglas citadas anteriormente, el Memorando Circular No. 7 de 2008, establece un nuevo procedimiento para la creación de nuevos cargos y para llenar los cargos vacantes en el servicio público y contiene el párrafo 2 que establece que todas las solicitudes para llenar cargos vacantes deberán ser presentadas al Ministerio del Servicio Público y deberán estar acompañadas de “una justificación detallada para llenar la vacante, incluida la fecha en que el cargo quedó vacante, la razón por la cual esto ocurrió y la fecha propuesta para llenar el cargo.”

- Con respecto a los métodos para impugnar las decisiones de selección, el Reglamento de la Corte Suprema de 2005 permite en su parte 56 la presentación de solicitudes de revisión judicial ante la Corte Suprema.¹¹ La parte 56.1(3) estipula que la Corte puede determinar las siguientes medidas correctivas: (a) *certiorari*, para la anulación de actos ilegales, (b) prohibición o (c) *mandamus*, para requerir el cumplimiento de una obligación pública; al mismo tiempo, la parte 56.1(4) también faculta a la Corte a emitir un mandato, restitución o daños y perjuicios, o una orden de devolución de propiedad.

Asimismo, la sección 12(1) de la Ley del Defensor del Pueblo le otorga a éste la facultad de investigar cuando tiene causas razonables para creer que (a) una autoridad o un funcionario o un miembro de una autoridad ha cometido algún acto de corrupción o alguna otra irregularidad o (b) cualquier persona o grupo de personas ha sufrido o puede haber sufrido injusticias, daños o abusos como resultado de una acción de una autoridad o un funcionario o un miembro de una autoridad. La sección 12(4) concede al Defensor del Pueblo la facultad de investigar cualquier informe rendido al Gobernador General o a la Comisión del Servicio Público con respecto al nombramiento, despido, ascenso, sanción disciplinaria u otra cuestión de empleo en relación con cualquier persona. La sección 22(1) establece que cuando la investigación del Ombudsman prueba que hubo incumplimiento del deber, mala conducta, o se ha cometido un delito, el asunto debe referirse a la persona o entidad responsable por aplicar la medida disciplinaria o acción apropiada y se deberá presentar un informe especial a la Asamblea Nacional, la cual, de conformidad con la Sección 22(2), podrá, entre otras medidas y cuando el informe indique que se ha cometido un delito, transmitir el caso al Director de la Fiscalía para su debido trámite.

- Disposiciones de rango legal, como el Reglamento de la Constitución de Belize (Trabajadores Gubernamentales de Voto Abierto), que, de conformidad con el artículo 2 constitucional, se aplica a “*los empleados de cualquier departamento del gobierno cuyo puesto no esté cubierto por ningún rubro de Emolumentos Personales de cualquier Encabezado de Gastos en las Estimaciones*”. El artículo 3 clasifica a los trabajadores en dos categorías: la categoría A, que incluye a los trabajadores contratados para cualquier servicio permanente y de todo el año, así como aquellos que hayan estado empleados durante cinco años o más y cuyo empleo no esté previsto como servicio permanente y de todo el año, incluidos aquellos contratados sólo para un proyecto específico; y la categoría B, que incluye a aquellos trabajadores que han estado empleados menos de cinco años y cuyo empleo no esté previsto como servicio permanente y de todo el año, incluidos aquellos contratados sólo para un proyecto específico. El artículo 4 estipula que el titular del departamento contratará a todos los trabajadores a través de la central de empleo del Departamento de Trabajo cuando exista este servicio, y exige también que el titular del departamento disponga por escrito los términos de empleo.

- Disposiciones de rango legal, como la Ley de Personal de la Asamblea Nacional, capítulo 14 de las Leyes de Belize, R.E. 2000 – 200, que en su sección 3 establece: “el Comité de Personal de la Asamblea Nacional, el cual consiste del Presidente de la Cámara de Representantes o, en su ausencia,

¹¹ Véase la parte 56 del Reglamento de la Corte Suprema de 2005, disponible en <http://www.belize-law.org/>.

el Vicepresidente;(b) tres miembros de la Cámara de Representantes, nominados por la misma;(c) el Presidente del Senado y un miembro más del Senado, nominado por el Senado; y (d) un miembro del personal de la Asamblea Nacional nominado por el Personal de la Asamblea Nacional, u otra persona que no sea miembro del personal, nominada por el Personal de la Asamblea Nacional; la sección 6 confiere al Comité de Personal de la Asamblea Nacional la facultad de nombrar y confirmar nombramientos y de ejercer control disciplinario sobre el personal de la Asamblea Nacional. La sección 6 también dispone que las apelaciones de las decisiones del Comité corresponden al Consejo Asesor de Belize, con respecto al personal de la Asamblea Nacional.

Asimismo, el Reglamento (Condiciones de Servicio) del Personal de la Asamblea Nacional de 2003, estipula en su sección 3 que el Comité de Personal de la Asamblea Nacional se encarga de todos los nombramientos permanentes en la Asamblea Nacional; la sección 5, que requiere que el Secretario de la Asamblea Nacional publique los requisitos profesionales y de otra índole para el nombramiento para cargos permanentes en la Asamblea Nacional, tras consultar con el Comité; la sección 9, que exige que el Secretario notifique las vacantes al Comité, junto con sus recomendaciones para cubrir las; la sección 15(1), que establece que no se nombrará ni ascenderá a ningún funcionario a ningún cargo para el cual no esté calificado, a la vez que la sección 15(2) estipula que el ascenso de funcionarios para cubrir vacantes deberá ser aprobado por el Gobernador General o el Comité y que su decisión se basará en los siguientes factores, en orden o importancia descendente: (a) historial de rendimiento, (b) integridad y (c) experiencia; y la sección 18, que permite que los funcionarios calificados para un cargo de conformidad con la sección 15 sean nombrados para cubrirlo, si está vacante, durante un período de un año o, si no está vacante, durante un período especificado.

1.1.2. Adecuación del marco jurídico y/o de otras medidas

Las disposiciones constitucionales y legales referidas a los principales sistemas para la contratación de funcionarios públicos examinadas por el Comité, con base en la información que ha tenido a su disposición, constituyen un conjunto de medidas pertinentes orientadas a alcanzar los propósitos de la Convención.

No obstante, el Comité estima oportuno efectuar algunas observaciones acerca de la conveniencia de que el Estado analizado considere complementar y desarrollar el marco jurídico que se refiere a los aludidos sistemas.

- Con respecto al sistema de contratación de funcionarios en el servicio público,¹² el Comité considera lo siguiente:

En primer lugar, aunque el Reglamento del Servicio Público exige que se tomen en cuenta los méritos para el ascenso de funcionarios para cubrir vacantes, y a pesar de que el Reglamento dispone que no se nombrará ni ascenderá a ningún funcionario a ningún cargo para el cual no esté calificado, no existen disposiciones expresas que detallen las etapas que deben seguirse para cubrir las vacantes. En este sentido, el Comité observa que aunque la regla 7 del Reglamento del Servicio Público requiere que el oficial mayor de cada ministerio envíe su recomendación para cubrir las vacantes en el correspondiente ministerio al Oficial Mayor del Servicio Público, y aunque la Circular 7 de 2008 requiere una justificación detallada de la necesidad de la vacante, no se exige, en aquellos casos en que la recomendación de un oficial mayor con respecto a una vacante va acompañada por una identificación de la persona que recomienda para cubrir el cargo, una justificación de la razón

¹² En la reunión del subgrupo de análisis del 5 de diciembre de 2008, Belize informó que el Ministerio del Servicio Público ha emprendido una revisión general del servicio público, que incluye consultas públicas.

para dicha identificación. Por lo tanto, el Comité considera que el proceso de contratación de funcionarios públicos podría beneficiarse si se adoptaran disposiciones que impongan este tipo de requisito. Ello a pesar del hecho de que la decisión final respecto a la persona contratada recae exclusivamente en la Comisión del Servicio Público, de acuerdo con la Constitución y el Reglamento del Servicio Público. El Comité considera que con ello se promovería una mayor apertura, equidad y eficiencia en el proceso de contratación, y formulará una recomendación en este sentido (véase recomendación 1.1(a) en el capítulo III del presente informe).

Asimismo, aunque el Comité observa que la regla 6 del Reglamento de la Comisión del Servicio Público asigna al Oficial Mayor del Servicio Público la responsabilidad de determinar los requisitos académicos, profesionales o de otra índole para el nombramiento de empleados para los cargos permanentes en el servicio público, después de consultar con los ministerios correspondientes, y si bien el Memorando Circular No. 17 de 2007 contiene los requisitos de educación y experiencia para ciertas categorías de cargos, hay muchos cargos en el sector público para los cuales no hay una descripción disponible de estos requisitos. Por lo tanto, el Comité considera que podría convenir a Belize examinar las descripciones y clasificaciones de puestos existentes, con vistas a determinar si sería útil tener un solo documento con las especificaciones de puestos para todos los cargos genéricos del sector público, como un Manual de Descripción o de Clasificación de Puestos. El Comité formulará una recomendación al respecto (véase recomendación 1.1 (b) en el capítulo III de este informe)

El Comité observa también una ausencia de disposiciones que requieran la publicación de las vacantes que surjan en el servicio público. En este sentido, la respuesta de Belize señala que *“no existen disposiciones que requieran la publicación de las vacantes. Hemos sido informados por funcionarios de recursos humanos de la Comisión del Servicio Público que existe la tendencia a publicar las vacantes en el servicio público, especialmente cuando se trata de cargos técnicos, pero algunas veces las vacantes se cubren mediante ascensos internos o transferencias, o utilizando solicitudes previas mantenidas en archivo; en esos casos no se publican las vacantes”*.¹³

El Comité observa que Belize también suministró la siguiente información: *“Con la delegación de atribuciones (suspendida recientemente), se requería específicamente que todas las vacantes que surgieran en puestos subalternos (los cargos afectados por la delegación de atribuciones) se publicaran al interior del servicio público. No es inusual que estos puestos se publiquen entre el público en general, ya sea simultánea o subsecuentemente, en los diarios de cobertura nacional.”*¹⁴ Belize observa además que la práctica de publicar las vacantes ha continuado a pesar de la suspensión de la Delegación de Atribuciones.¹⁵

No obstante, el Comité considera que la ausencia de un requisito expreso de que se publiquen las vacantes podría posibilitar una amplia discrecionalidad en la decisión de publicar las vacantes en el servicio público. El Comité formulará una recomendación considerando esta circunstancia (véase recomendación 1.1(c) en el capítulo III del presente informe).

¹³ Respuesta de Belize al cuestionario de la Segunda Ronda, p. 5.

¹⁴ Esta información fue proporcionada por Belize en sus comentarios sobre el Proyecto de Informe Preliminar preparado por la Secretaría Técnica.

¹⁵ Esta información fue proporcionada por Belize en la reunión del subgrupo de análisis del 5 de diciembre de 2008.

Con respecto a los mecanismos para impugnar las decisiones en el proceso de selección, el Comité observa que a pesar de la posibilidad de revisión judicial,¹⁶ así como de presentar una queja ante la Defensoría del Pueblo, no existen mecanismos específicos que permitan la presentación de quejas y solución de controversias a nivel administrativo, con respecto a las decisiones sobre selección y reclutamiento, además de un procedimiento escrito que describa la forma en que deben resolverse estas impugnaciones o quejas. El Comité formulará una recomendación al respecto (véase recomendación 1.1(d) en el capítulo III del presente informe).

Asimismo, el Comité observa también la inexistencia de disposiciones que faculten a las Comisiones de Servicio, como entes responsables del sistema de contratación de funcionarios públicos, a aplicar medidas correctivas en caso de que un nombramiento se haya efectuado de manera irregular, deshonesto o aplicando un proceso de oposición fraudulento. El Comité formulará una recomendación al respecto (véase recomendación 1.1(e) en el capítulo III del presente informe).

- Con respecto al sistema de contratación de los trabajadores regidos por el Reglamento de la Constitución de Belize (Trabajadores Gubernamentales de Voto Abierto), el Comité considera lo siguiente:

Aunque estos trabajadores no forman parte del servicio público, ni son nombrados por una de las comisiones de servicio, puesto que son empleados gubernamentales y servidores públicos para los fines de la Convención, el Comité observa que esta categoría incluye empleados que llevan a cabo funciones esencialmente permanentes. En el mismo orden de ideas, el Comité observa que no se especifican plazos para la duración del empleo de un trabajador de voto abierto. Por lo tanto, el Comité opina que Belize debe considerar la conveniencia de establecer criterios para desarrollar adecuadamente el sistema de contratación para esta categoría de empleados y establecer plazos para la duración de su empleo, con base en los principios de publicidad, equidad y eficiencia consagrados en la Convención. El Comité formulará una recomendación al respecto (véase recomendación 1.1(f) en el capítulo III del presente informe).

- Con respecto al sistema de contratación de funcionarios de la Asamblea Nacional, el Comité considera lo siguiente:

De manera similar al sistema de contratación para el servicio público, el Comité observa que el sistema de contratación de funcionarios de la Asamblea Nacional no parece identificar y definir claramente las distintas etapas del proceso de reclutamiento y selección, lo que aseguraría la publicidad, equidad y eficiencia de dicho proceso. El Comité formulará una recomendación al respecto (véase recomendación 1.1(g) en el capítulo III del presente informe).

Adicionalmente, a diferencia del Reglamento del Servicio Público, aunque el Reglamento (Condiciones de Servicio) del Personal de 2003 dispone que no se nombrará a ningún funcionario para un cargo para el cual no esté calificado, y aunque requiere que el acenso de funcionarios se basará, (en orden descendente de importancia), en desempeño y méritos, integridad y profesionalismo y experiencia y trayectoria profesional, no existe un requisito similar respecto al nombramiento de personal. El Comité formulará una recomendación al respecto (véase recomendación 1.1(h) en el capítulo III del presente informe).

¹⁶ En la reunión plenaria del Comité de Expertos del 10 de diciembre de 2008, Belize informó que no ha habido casos de revisión judicial que impugnen decisiones de selección y reclutamiento.

Aunque la sección 5 del Reglamento (Condiciones de Servicio) del Personal de 2003 exige la publicación de los requisitos para el nombramiento a los cargos, no hace obligatoria la publicación de las vacantes. El Comité formulará una recomendación al respecto (véase recomendación 1.1(i) en el capítulo III del presente informe).

Asimismo, el Comité observa la ausencia de disposiciones que permitan la impugnación administrativa de las decisiones adoptadas en el proceso de nombramiento de empleados de la Asamblea Nacional, para aplicantes a esos cargos. El Comité formulará también una recomendación al respecto (véase recomendación 1.1(j) en el capítulo III del presente informe).

1.1.3. Resultados del marco jurídico y/o de otras medidas

Con respecto a resultados en este campo, la respuesta de Belize señala que *“no existen datos estadísticos al respecto. Sin embargo, es posible encontrar en el Informe Anual editado por la Defensoría del Pueblo información relacionada con las quejas presentadas ante ella”*.¹⁷

En este sentido, el Comité observa que el Octavo Informe Anual del Defensor del Pueblo, correspondiente al periodo 2006-2007, incluye el siguiente cuadro, en el que se desglosa el número de quejas recibidas por el Defensor del Pueblo de cada departamento gubernamental, el número de quejas resueltas, el número de quejas abiertas y el tiempo promedio para el trámite de las quejas.

Resumen de todos los Departamentos

Ministerio, departamento o autoridad	Casos resueltos	Abiertos	Total	Tiempo promedio de resolución
Departamento de Policía	84	17	101	29 días
Departamento de Tierras	12	8	20	120 días
Asuntos Civiles	76	6	82	9 días
Tribunal de Magistrados	8	4	12	4 días
Tribunal de lo Familiar	17	0	17	33 días
Departamento del Trabajo	12	5	17	73 días
Ministerio de Salud	2	2	4	23 días
Ministerio de Inmigración y Nacionalidad	7	1	8	14 días
Consejo de Municipio de Benque	1	0	1	122 días
Ministerio de Desarrollo Nacional	0	1	1	- días
Ministerio de Vivienda	0	1	1	- días
Seguridad Social	10	0	10	5 días
Aduanas	1	0	1	6 días
BFD	0	1	1	- día
Ministerio de Educación	6	0	6	98 días
Puertos	1	0	1	7 días
Consejo Municipal de Belmopan	1	0	1	1 días
Ministerio de Asuntos Internos	1	0	1	1 días
Registro General	1	0	1	62 días
Director de la Fiscalía	2	1	3	9 días
Autoridad de Aeropuerto	1	0	1	17 días

¹⁷ Respuesta de Belize al cuestionario de la Segunda Ronda, p. 6.

Ministerio de Transporte	2	0	2	3 días
Guardacostas	1	0	1	16 días
Youth Hostel	1	0	1	1 día
Tesorería	1	0	1	6 día
Junta de Agua de Hopkins	1	0	1	79 días
Servicio de Agua de Belize	3	0	3	2 día
Ministerio de Obras	2	0	2	10 días
Ministerio de Finanzas	1	1	2	15 días
Servicios de Familia	6	0	6	39 días
Carcel de Hattieville	15	0	15	18 días
Consejo de Aldea	0	1	1	- días
Departamento de Pezcas	0	1	1	- días

El Comité observa que la Defensoría del Pueblo ha recibido y procesado una cantidad significativa de quejas, como puede verse en el cuadro anterior. No obstante, considerando la amplia gama de responsabilidades del Defensor del Pueblo, que cubren quejas no solamente sobre contrataciones, sino también sobre ascensos, acciones disciplinarias, despidos, además de corrupción y abuso de autoridad, el Comité considera que convendría desglosar estos resultados a manera de saber el número de quejas relacionadas específicamente con el proceso de contratación y nombramiento para puestos públicos. El Comité formulará una recomendación al respecto (véase recomendación 1.1(k) en el capítulo III del presente informe).

Asimismo, ante la falta de resultados con respecto al proceso de contratación y nombramiento de funcionarios públicos, como lo señaló Belize en su respuesta, y considerando que el Comité no cuenta con más información que le permita efectuar un análisis integral de los resultados en la materia, formulará una recomendación al respecto (véase recomendación 4.2 en el capítulo III del presente informe).

1.2. SISTEMAS PARA LA ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS POR PARTE DEL ESTADO

1.2.1. Existencia y previsiones de un marco jurídico y/o de otras medidas

Belize cuenta con un conjunto de disposiciones relativas a los sistemas referidos, entre las que cabe destacar las siguientes:

- Disposiciones de rango legal, como la Ley de Finanzas y Auditorías de 2005 reformada, que autoriza al gobierno en su sección 17(1) a celebrar contratos de adquisición o venta y cuya sección 17(2) prevé los siguientes tres métodos de adquisición: (1) el procedimiento de licitación limitada, (2) el procedimiento de licitación abierta y (3) el procedimiento de licitación selectiva.

La sección 17(3) estipula que pueden firmar legalmente los contratos los ministros, los embajadores, los altos comisionados, los oficiales mayores o los representantes permanentes, así como cualquier otro funcionario público.

Las secciones 19, 20 y 21 de la Ley, respectivamente, detallan el proceso de adquisición con respecto a cada una de las tres modalidades de adquisición previstas en la sección 17(2), como sigue:

- Procedimiento de Licitación Abierta, que incluye una convocatoria pública para la presentación de ofertas y que es obligatorio para adquisiciones superiores a \$5 millones de dólares Belizeños (sección 19(5)).¹⁸

Con respecto a esta modalidad de adquisición, la sección 19 establece varios requisitos que debe cumplir el gobierno; por ejemplo, asegurar que las condiciones para participar en el proceso de licitación y los procedimientos de calificación se publiquen con suficiente anticipación para permitir que los proveedores interesados puedan participar y completar el procedimiento de calificación (sección 19(1)(a)); asegurar que las condiciones para participar en el proceso de licitación se limiten a las necesarias para asegurar la capacidad del proveedor de cumplir con el contrato (sección 19(1)(b)); asegurar que las condiciones para participar no sean discriminatorias en contra de los proveedores elegibles (sección 19(1)(c)); asegurar que se incluya a los proveedores calificados en cualquier lista de proveedores calificados mantenida por el gobierno, dentro de un plazo razonable (sección 19(1)(h)); y asegurar que los proveedores incluidos en cualquiera de estas listas sean notificados a la brevedad posible si la lista deja de utilizarse o si se les da de baja de la lista (sección 19(1)(j)). Asimismo, la sección 19(2) también contiene disposiciones respecto a los casos en que el gobierno puede considerar a un proveedor inelegible para participar en el procedimiento de licitación abierta.

- Procedimiento de Licitación Selectiva, que incluye la adquisición pública de bienes y servicios en la que solamente participan los proveedores invitados a presentar ofertas.¹⁹

Con respecto a esta modalidad de adquisición, la sección 20(1) de la Ley requiere que el gobierno se asegure de que se invite a un número suficiente de proveedores a fin de asegurar la competitividad sin afectar la eficiencia del proceso de licitación; la sección 20(2) estipula que el gobierno aplicará los siguientes lineamientos para seleccionar a los proveedores que serán invitados: (a) la necesidad de justicia y no discriminación, (b) el mercado pertinente para la adquisición o venta, (c) la necesidad de que el proceso sea ágil, en interés público, (d) el número de proveedores disponibles en el mercado correspondiente y (e) el conocimiento que tengan los proveedores elegibles de los procedimientos gubernamentales; y la sección 20(3) estipula que cuando se mantiene una lista de proveedores calificados, el gobiernos puede seleccionar a un proveedor de esa lista y adjudicarle el contrato.

- Procedimiento de Licitación Limitada, que incluye aquellas adquisiciones para las cuales no se expide una convocatoria a licitación y el gobierno invita individualmente a los proveedores a presentar ofertas.²⁰

La sección 21(1) de la Ley estipula que se puede utilizar la licitación limitada (a) cuando no se han recibido ofertas en una licitación abierta o selectiva, (b) cuando el gobierno considera que hubo colusión en las ofertas recibidas en una licitación abierta o selectiva o que las ofertas no cumplieron con alguna condición especificada en la convocatoria, (c) cuando, por razones técnicas o para proteger derechos reservados u obras de arte, los bienes o servicios pueden adquirirse solamente de un proveedor, (d) cuando, por razones de extrema urgencia derivadas de sucesos imprevisibles para el gobierno o por razones de interés público, los bienes no pueden adquirirse con tiempo suficiente para utilizar un proceso de licitación abierta o selectiva, (e) cuando los bienes que se adquirirán son refacciones y su obtención de un

¹⁸ Al 10 de septiembre de 2008, \$1 dólar estadounidense equivalía aproximadamente a \$1.99 dólares Belizeños.

¹⁹ Véase la sección 2 de la sección de Interpretación de la Ley de Finanzas y Auditorías reformada.

²⁰ *Ibid.*

proveedor distinto no cumpliría los requisitos de intercambiabilidad con bienes o instalaciones existentes, (f) cuando el servicio que se contratará es una extensión de un servicio existente y su contratación con otro proveedor no cumpliría los requisitos de intercambiabilidad con bienes, instalaciones o servicios existentes, (g) cuando los bienes que se adquirirán son un prototipo, o están sujetos a derechos de propiedad intelectual, o se trata de productos o servicios que se fabricarán o prestarán por primera vez y (h) por razones de seguridad o emergencia nacional, o para adquirir bienes o servicios necesarios para las operaciones cotidianas del gobierno.

- Disposiciones de rango legal que establecen las autoridades normativas o administrativas para el sistema de compras del sector público, como la Ley del Contratista General, que crea la Oficina del Contratista General como oficina independiente (sección 4) y en su sección 14 asigna al Contratista General las funciones de: (a) seguimiento de la adjudicación e implementación de los contratos públicos para asegurar (i) la imparcialidad y los méritos, (ii) que los contratos no contengan irregularidades o deshonestidad, (iii) que los contratos se implementen de conformidad con sus términos y (iv) que en la adjudicación o en los contratos no haya fraudes, corrupción, malversación, desperdicio o abuso; (b) investigación de fraudes, malversación, desperdicio o abuso; y (c) desarrollo de lineamientos de política, evaluación del desempeño y seguimiento de las acciones adoptadas con respecto a la adjudicación, la ejecución o la terminación de los contratos; y (d) seguimiento de la adjudicación, suspensión o revocación de cualquier licencia.

La sección 15 concede al Contratista General la facultad de investigar cualquiera de los siguientes procesos: (a) la selección de contratistas; (b) los procedimientos de licitación relacionados con contratos adjudicados por instituciones públicas; (c) la adjudicación de cualquier contrato público; (d) cualquier acusación de fraude, malversación, desperdicio o abuso en relación con contratos públicos; (e) la implementación de los términos de cualquier contrato; y (f) las prácticas y procedimientos relacionados con la adjudicación, suspensión o revocación de cualquier licencia.

Además de las disposiciones contenidas en la Ley del Contratista General, la Ley de Finanzas y Auditorías de 2005 reformada exige en su sección 18(2) que todos los contratos se le remitan al Contratista General para su revisión y comentarios antes de su ejecución; en las secciones 18(3) y 18(4), respectivamente, esta Ley requiere que el Contratista General informe a ambas Cámaras de la Asamblea Nacional, para su deliberación, cuando considere que un contrato no opera en interés del país, o al Secretario de Finanzas, cuando considere que el contrato opera en interés del país.

- Con respecto a mecanismos para impugnar o apelar decisiones sobre adquisiciones, como se discutió anteriormente en la sección 1.1.1, el Reglamento de la Corte Suprema de 2005 permite que se presenten solicitudes de revisión judicial ante ese máximo tribunal.²¹

Asimismo, la respuesta de Belize se refiere también a la posibilidad de recurrir a la Defensoría del Pueblo para impugnar decisiones sobre adquisiciones efectuadas con abuso de autoridad. En ese sentido, la sección 12(1) de la Ley del Defensor del Pueblo le otorga a éste la facultad para investigar cuando tiene causas razonables para creer que: (a) una autoridad o un funcionario o un miembro de una autoridad ha cometido algún acto de corrupción o alguna otra irregularidad; o (b) cualquier persona o grupo de personas ha sufrido o puede haber sufrido injusticias, daños o abusos como resultado de una acción de una autoridad o un funcionario o un miembro de una autoridad.

²¹ Disponible en: <http://www.belize-law.org/>.

1.2.2. Adecuación del marco jurídico y/o de otras medidas

Con relación a las disposiciones referidas a los principales sistemas para la adquisición de bienes y servicios por parte del Estado, que ha examinado el Comité con base en la información que tuvo a su disposición, puede observarse que las mismas conforman un conjunto de medidas orientadas a alcanzar los propósitos de la Convención.

No obstante, el Comité estima oportuno efectuar algunas observaciones acerca de la conveniencia de que el Estado analizado considere complementar y mejorar el marco jurídico que se refiere a los aludidos sistemas.

- En primer lugar, y con respecto a los distintos métodos de contratación pública previstos en la Ley de Finanzas y Auditorías reformada de 2005, el Comité observa que la legislación no define claramente las distintas etapas que integran el proceso de adquisición, particularmente en lo que respecta a los criterios de selección, plazos, o la institución responsable de la decisión final de adjudicación de un contrato a un contratista particular. El Comité formulará una recomendación al respecto (véase recomendación 1.2(a) en la sección III del presente informe).

- Asimismo, el Comité observa que aunque la Ley de Finanzas y Auditorías reformada contiene disposiciones que prevén diversas modalidades de adquisición, así como criterios específicos que deben incluirse en las convocatorias a las licitaciones respectivas, no parecen existir disposiciones que prevean criterios claros para la selección correspondiente, por ejemplo, el requisito de que, en el caso de las licitaciones abiertas, se adjudique el contrato a la oferta más baja técnicamente aceptable. El Comité estima que el establecimiento de este tipo de criterios ayudaría a asegurar que las decisiones sobre la selección no fueran discrecionales, arbitrarias o subjetivas, además de promover la imparcialidad, transparencia y equidad que requiere la Convención. El Comité formulará una recomendación al respecto (véase recomendación 1.2(b) en el capítulo III del presente Informe).

- Con respecto a la sección 20 de la Ley, que estipula, entre otras cosas, los lineamientos para la licitación selectiva, el Comité observa que la sección 20(3) permite que, cuando se mantiene una lista permanente de proveedores calificados, el gobierno seleccione a un proveedor de esta lista y le adjudique el correspondiente contrato. Preocupa al Comité que esta disposición pareciera permitir la adjudicación directa de un contrato a un proveedor particular, sin oposición, y parecería contradecir la sección 20(1), que exige al gobierno asegurarse de que el número de proveedores elegibles sea suficiente para asegurar la competitividad. El Comité formulará una recomendación al respecto (véase recomendación 1.2(c) en el capítulo III del presente informe).

- Con respecto al procedimiento de licitación limitada establecido en la sección 21 de la Ley de Finanzas y Auditorías reformada, el Comité observa que no existe el requisito de que se justifique una decisión de utilizar la licitación limitada con base en “extrema urgencia” o “interés público”, como se emplean en la sección 21(1)(d); tampoco de “emergencia nacional”, empleado en la sección 21(1)(h)(i). Por otro lado, estos términos no se definen en la Ley de Finanzas y Auditorías reformada. El Comité formulará una recomendación al respecto (véase recomendación 1.2(d) en el capítulo III del presente informe).

En la misma línea, y con respecto al procedimiento de licitación limitada en general, el Comité observa la falta de disposiciones que requieran que una decisión de utilizar este procedimiento se justifique por escrito. El Comité considera que un requisito de este tipo ayudaría a asegurar la transparencia del proceso, además de reducir la posibilidad de su uso discrecional. El Comité

formulará una recomendación al respecto (véase recomendación 1.2(e) en el capítulo III del presente informe).

Además, con respecto a la sección 21(1)(h), el Comité observa que en el subpárrafo 21(1)(h)(ii) se estipula que para adquirir bienes o servicios necesarios para las operaciones cotidianas del gobierno se empleará la licitación limitada. En este sentido, preocupa al Comité que la falta de una definición de lo que constituyen las “operaciones cotidianas del gobierno” pueda permitir demasiada discrecionalidad en cuanto a los casos en que se puede utilizar este tipo de adquisición para estos fines. Asimismo, aunque es posible que ciertas adquisiciones de baja cuantía tengan que ser efectuadas por el gobierno según surja su necesidad, podría ser preferible para otros gastos recurrentes –por ejemplo, los de suministros de oficina- la adquisición por medios competitivos. El Comité formulará una recomendación al respecto (véase recomendación 1.2(f) en el capítulo III del presente informe).

- El Comité observa también la ausencia de disposiciones que requieran la publicación en los medios de comunicación adecuados de las oportunidades de licitación, las condiciones para participar en las licitaciones y la fecha y hora, método y lugar para la presentación de ofertas. El Comité formulará una recomendación al respecto (véase recomendación 1.2(g) en el capítulo III del presente informe).

- Además, a fin de mejorar la transparencia en el proceso de adquisición, el Comité estima que podría convenir a Belize considerar la posibilidad, cuando sea pertinente, de publicar los términos y condiciones previamente a la licitación, de manera que las partes interesadas los conozcan y puedan plantear sus comentarios al respecto. El Comité formulará una recomendación al respecto (véase recomendación 1.2(h) en el capítulo III del presente informe).

- Con respecto los métodos electrónicos de adquisición y registro de contratistas, el Comité observa que la Ley de Finanzas y Auditorías reformada, contempla en sus secciones 19 y 20, respecto a los procedimientos de licitación abierta y selectiva, respectivamente, la existencia de una lista de proveedores calificados. En este sentido, la respuesta de Belize expone lo siguiente: *“No existen métodos electrónicos para compras del sector público o sistemas electrónicos de información al respecto. En la práctica, empero, el Ministerio de Obras solía mantener un registro de contratistas calificados. Creemos que esta práctica se abandonó con el tiempo. Sin embargo, el Comité de Licitaciones tiene registrados en sus expedientes a todos los licitantes que generalmente presentan ofertas y, gracias a su reducido número, no es difícil mantener un registro mental.”*²²

A pesar de lo anterior, el Comité opina que el uso de métodos y sistemas de información electrónicos para las adquisiciones públicas ayuda a mantener al público adecuadamente informado y a asegurar la publicidad, por lo que estima que Belize podría considerar el uso de medios electrónicos para suministrar información sobre adquisiciones, incluido el estado de las licitaciones y adjudicaciones, así como los avances en la ejecución de los proyectos importantes. Asimismo, el Comité considera que el uso de un sistema electrónico de adquisiciones para cubrir las necesidades de contratación del Estado podría traer consigo beneficios. El Comité formulará una recomendación al respecto (véanse recomendaciones 1.2(i) y 1.2(j) en el capítulo III del presente informe).

Además, con respecto al uso de un registro de contratistas, el Comité estima que el Estado analizado debería considerar la conveniencia de crear un registro centralizado de contratistas de obras, bienes y servicios. Dicho registro debe ser obligatorio para todas las instituciones e instancias estatales y su propósito sería el de promover los principios de publicidad, equidad y eficiencia a que se refiere la

²² Respuesta de Belize al cuestionario de la Segunda Ronda, p. 9.

Convención. El Comité sugiere, asimismo, que el Estado analizado considere conceder a alguna institución pública la facultad de excluir o sancionar a cualquier contratista del registro propuesto durante cierto período, cuando las circunstancias lo justifiquen. Por ejemplo, podría haber disposiciones en que se establezcan las razones para una exclusión o sanción. Esta institución también debería mantener una lista de contratistas sancionados. El Comité formulará una recomendación al respecto (véase recomendación 1.2(k) en el capítulo III del presente informe).

- El Comité observa además que no existen disposiciones que requieran planeación previa con suficiente anticipación al inicio de los procesos de larga escala o especializados de adquisición, como la preparación de estudios, diseños y evaluaciones técnicas, o para evaluar la idoneidad y oportunidad de la adquisición. El Comité considera que la adopción de disposiciones que requieran una preparación previa ayudaría a garantizar la publicidad, equidad y eficiencia del sistema de adquisiciones. El Comité formulará una recomendación al respecto (véase recomendación 1.2(l) en el capítulo III del presente informe).

- El Comité observa también la falta de disposiciones que permitan el establecimiento de mecanismos de supervisión ciudadana para fiscalizar la ejecución de aquellos contratos cuya naturaleza, importancia o magnitud así lo amerite. El Comité formulará una recomendación al respecto (véase recomendación 1.2(m) en el capítulo III del presente informe).

- Con respecto a mecanismos que permitan la impugnación de las decisiones en materia de adquisición, la respuesta de Belize señala que *“no existen formas especificadas o legisladas para impugnar una selección, excepto el recurso normal a los tribunales para solicitar una revisión judicial y las quejas ante el Defensor del Pueblo respecto a supuestos abusos de autoridad. En la práctica, los contratistas han recurrido al Contratista General no solamente con respecto a criterios de selección, sino también a la interpretación de los contratos mismos, mientras que otros han considerado apropiado presentar sus quejas ante los ministros, los representantes de área y los medios de comunicación”*.²³ En este sentido, el Comité estima que convendría a Belize implementar disposiciones que prevean mecanismos de impugnación administrativa. El Comité formulará una recomendación al respecto (véase recomendación 1.2(n) en el capítulo III del presente informe).

1.2.3. Resultados del marco jurídico y/o de otras medidas

Con respecto a resultados en este campo, Belize señala en su respuesta: *“no hay información disponible”*.²⁴

Ante la falta de disponibilidad de resultados con respecto al sistema de adquisiciones públicas, como lo señaló Belize en su respuesta, y considerando que el Comité no cuenta con más información que le permita efectuar un análisis integral de los resultados en la materia, formulará una recomendación al respecto (véase recomendación 4.2 en el capítulo III del presente informe).

²³ Ibid.

²⁴ Ibid., p. 10.

2. SISTEMAS PARA PROTEGER A LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS Y CIUDADANOS PARTICULARES QUE DENUNCIEN DE BUENA FE ACTOS DE CORRUPCIÓN (ARTÍCULO III, PÁRRAFO 8, DE LA CONVENCION)

2.1. Existencia y previsiones de un marco jurídico y/o de otras medidas

Belize cuenta con algunas disposiciones relacionadas con sistemas para proteger a los funcionarios públicos y ciudadanos particulares que denuncien de buena fe actos de corrupción, entre las que cabe destacar las siguientes, a las que hace referencia en su respuesta:

- La Ley para la Prevención de la Corrupción de 2007, que en su sección 32 estipula que una persona que amenaza con tomar o que tome acciones perjudiciales para cualquier persona, incluso en su empleo u ocupación, como resultado de que haya presentado una denuncia con base en la sección 30²⁵ de esa misma ley, se sujetará a una multa no menor de \$25,000 o a pena de privación de la libertad por no más de año, o ambas.

Adicionalmente, la sección 35 de dicha Ley establece que cualquier persona que presente de buena fe una denuncia ante la Comisión de Integridad, creyendo razonablemente que es sustancialmente veraz y en circunstancias en las que es razonable presentarla, no deberá verse sujeta a ningún tipo de represalia o demanda penal o civil.

- Mecanismos que establecen oportunidades de denuncia, como el número telefónico *Crime Stopper Hotline*,²⁶ que permite la denuncia anónima de delitos.

- La Ley de Protección de la Justicia, No. 48 de 2005, que concede facultades legislativas en Belize al Tratado del Caribe sobre Asistencia Jurídica Mutua en Asuntos Penales Graves del 6 de julio de 2005 de la CARICOM, y que, según su primer anexo, permitiría la participación en el programa con respecto a delitos que impliquen un componente de lavado de activos.²⁷

2.2. Adecuación del marco jurídico y/o de otras medidas

Las disposiciones, medidas y mecanismos referidos a los sistemas para proteger a los funcionarios públicos y ciudadanos particulares que denuncien de buena fe actos de corrupción en Belize que ha analizado el Comité con base en la información que ha tenido a su disposición son pertinentes para la promoción de los propósitos de la Convención

²⁵ La sección 30 de la Ley para la Prevención de la Corrupción de 2007, estipula en su parte pertinente que: "(1) Una persona que ejerce cualquier función pública a quien se le ofrece o que recibe una ventaja en circunstancias que pudieran constituir un delito con base en esta ley, o el delito de cohecho, deberá denunciar según sea razonablemente posible y de la manera prescrita: (a) la existencia o naturaleza de dicha ventaja, o el hecho de que se le haya ofrecido; y (b) el nombre, si lo conoce, de la persona a quien se le dio, consiguió u ofreció, o de quien aceptó darla o conseguirla.

(2) Una persona que ejerce cualquier función pública y que sabe, sospecha razonablemente o debió haber sabido o sospechado razonablemente que cualquier persona ha cometido, está cometiendo o va a cometer un delito con base en esta ley, o el delito de cohecho, deberá denunciar, a la brevedad razonablemente posible y de la manera prescrita, lo que sabe o sospecha, y la información en que se basa, o hacer que se denuncie de esta manera dicho conocimiento o sospecha."

²⁶ El programa *Crime Stoppers Belize* fue instituido en 2004 por el Club Rotario de Belize, con la colaboración del Club Rotario de Belmopan, el Club Rotario de San Ignacio, dirigentes cívicos, medios de comunicación y funcionarios policiales.

²⁷ Véase la respuesta de Belize al cuestionario de la Segunda Ronda, p. 10.

Véase también, http://www.caricom.org/jsp/secretariat/legal_instruments/regional_justice_protection.jsp?menu=secretariat.

No obstante, como lo señaló Belize en su respuesta al cuestionario, “*el país en sí, empero, no cuenta con un sistema establecido de protección de testigos, exclusivamente para la protección de funcionarios públicos o ciudadanos particulares que denuncien de buena fe actos de corrupción*”.²⁸ Belize observó además que “*no tiene UN mecanismo individual detallado para proteger a los servidores públicos y ciudadanos particulares que denuncien de buena fe actos de corrupción. Sin embargo, los procedimientos existentes coordinados por el departamento de policía (que disfruta de la colaboración de la INTERPOL) han demostrado ser suficientes para promover los fines de la Convención.*”²⁹

En este sentido, el Comité considera que el sistema podría beneficiarse con un mayor desarrollo de los mecanismos existentes. El Comité formulará una recomendación al respecto (véase recomendación en la sección 2 del capítulo III del presente informe).

2.3. Resultados del marco jurídico y otras medidas

Con respecto a los resultados en este campo, la respuesta de Belize señala, “*no se dispone de datos estadísticos al respecto*”.³⁰

Ante la falta de disponibilidad de resultados en la materia, como lo señaló Belize en su respuesta, y considerando que el Comité no cuenta con más información que le permita efectuar un análisis integral sobre los resultados, formulará una recomendación al respecto (véase recomendación 4.2 en el capítulo III del presente informe).

3. ACTOS DE CORRUPCIÓN (ARTÍCULO VI DE LA CONVENCIÓN).

3.1. Existencia y previsiones de un marco jurídico y/o de otras medidas

Belize cuenta con un conjunto de disposiciones relativas a la tipificación como delitos de los actos de corrupción previstos en el artículo VI.1 de la Convención, entre las que cabe destacar las siguientes:

- En relación con el párrafo a. del artículo VI.1:

- La Ley para la Prevención de la Corrupción, capítulo 105 de la Legislación Substantiva de Belize, RE 2003, cuya sección 3(1) estipula que “*toda persona³¹ que por sí sola o en conjunción con cualquier otra solicite o reciba, o acepte recibir corruptamente, para sí o para cualquier tercero, cualquier obsequio, ventaja³² o contraprestación³³ de cualquier tipo como aliciente, recompensa, o*

²⁸ *Ibid.*

²⁹ Esta información fue proporcionada por Belize en sus comentarios sobre el Proyecto de Informe Preliminar preparado por la Secretaría Técnica.

³⁰ *Ibid.*, p. 13.

³¹ La Ley de Interpretación de 2000 de Belize estipula que el término “persona”, “*se refiere a una persona física o moral e incluye a cualquier conjunto de personas, legalmente constituido o no, y esta definición se aplicará no obstante que la palabra “persona” ocurra dentro de una disposición en la que se establezca o que se relacione con un delito o para la recuperación de cualquier multa o compensación.*”

³² S De conformidad con la sección 2 de la Ley para la Prevención de la Corrupción de 2007, el término “ventaja” incluye “(a) un monto pecuniario o cualquier donativo, obsequio, préstamo, comisión, recompensa, título de valor, bien o interés sobre un bien de cualquier índole, mueble o inmueble, con valor superior a \$2,500.00; (b) la eliminación de una pérdida, deuda, multa, confiscación, sanción u otra desventaja; (c) cualquier puesto, posición de prestigio, empleo, contrato de empleo o servicios y cualquier acuerdo de dar empleo o prestar servicios en cualquier calidad; (d) cualquier pago, concesión o liquidación de cualquier préstamo, obligación o deuda de alguna otra índole, en su totalidad o en parte; (e) cualquier contraprestación valiosa o beneficio de cualquier tipo o cualquier descuento, comisión, reembolso, bono,

en cualquier otro sentido como consecuencia de que cualquier miembro, funcionario o servidor gubernamental o de una institución pública³⁴ efectúe u omita efectuar cualquier acción relacionada con cualquier asunto o transacción de cualquier índole, real o propuesto, que tenga relación con el gobierno o con dicha institución pública, estará cometiendo un delito menor”.

- La Ley para la Prevención de la Corrupción, capítulo 105 de la Legislación Substantiva de Belize, RE 2003, cuya sección 4 estipula que “cualquier persona³⁵ declarada culpable o acusada formalmente por un delito de los aludidos arriba, a discreción del tribunal en el que se expida la condena:

(a) se verá sujeta a pena de privación de la libertad por un período de no más de dos años o a multa no superior a dos mil quinientos dólares, o tanto a dicha multa como a dicha privación de la libertad; y

(b) además, se sujetará a que se le ordene pagar a dicha institución, de la manera que indique el tribunal, el monto o valor de cualquier obsequio o contraprestación³⁶ que haya recibido, o cualquier porción de los mismos; y

(c) podría sujetarse a que se le juzgue inhabilitada para ser electa o nombrada para cualquier cargo público³⁷ durante siete años a partir de la fecha de su condena, y a que se le retire de cualquiera de estos cargos que estuviera ocupando al momento de su condena; y

(d) en caso de una segunda condena por un delito similar, además de las sanciones anteriores, se podría ver sujeta a que se le juzgue inhabilitada para siempre de ocupar cualquier cargo público, e incapacitada durante siete años de ser registrada como elector o para votar en elecciones de miembros de cualquier institución pública³⁸; y

(e) si dicha persona es un funcionario o servidor empleado por cualquier institución pública, al ser condenada y a discreción del tribunal, será sujeta a perder su derecho de reclamo de cualquier compensación o pensión a la que habría tenido derecho.”

deducción o porcentaje por un valor superior a \$2,500.00; (f) cualquier abstención de cobro de cualquier valor pecuniario o equivalente pecuniario o artículo de valor; (g) cualquier servicio, favor o ventaja de cualquier tipo, incluida la protección contra un castigo o inhabilitación incurrido o adquirido, o contra cualquier otra acción o proceso de naturaleza disciplinaria, civil o penal, se haya o no instituido ya, incluyendo el ejercicio o renuncia a ejercer cualquier derecho, facultad u obligación oficial; (h) cualquier derecho o privilegio; (i) cualquier ayuda, voto, consentimiento o influencia, real o fingido; (j) cualquier ofrecimiento, emprendimiento o promesa, sea condicional o incondicional, de cualquier ventaja dentro del significado de cualquiera de los párrafos (a) a (i)”.

³³ De conformidad con la sección 2 de la Ley para la Prevención de la Corrupción, capítulo 105 de la Legislación Substantiva de Belize, RE 2003, el término “contraprestación” incluye “contraprestación valiosa de cualquier tipo”.

³⁴ De conformidad con la Sección 2 de la Ley para la Prevención de la Corrupción, el Capítulo 105 de la Legislación Substantiva de Belize, RE 2003, el término “entidad pública”, “incluye a las autoridades locales y públicas de cualquier tipo.”

³⁵ Véase la nota 31, *supra*.

³⁶ Véase la nota 33, *supra*.

³⁷ De conformidad con la Sección 2 de la Ley para la Prevención de la Corrupción, el Capítulo 105 de la Legislación Substantiva de Belize, RE 2003, la frase “cargo público”, significa “cualquier puesto o empleo de una persona como miembro, funcionario o servidor de dicha entidad pública.”

³⁸ Véase la nota 34, *supra*.

- La Ley para la Prevención de la Corrupción, capítulo 105 de la Legislación Substantiva de Belize, RE 2003, cuya sección 7, estipula que *“cuando, en cualquier procedimiento contra una persona³⁹ por un delito contemplado en esta ley, se prueba que algún monto pecuniario, obsequio u otra contraprestación⁴⁰ se le pagó o dio a una persona empleada en cualquier dependencia gubernamental o institución pública⁴¹ o fue recibido por ella, o que fue pagado o dado por o a nombre de una persona, o agente⁴² de una persona que había celebrado o estaba tratando de obtener un contrato con cualquier dependencia gubernamental o institución pública, se considerará que este monto pecuniario, obsequio o contraprestación⁴³ fue pagado o dado y recibido de manera corrupta como aliciente o recompensa según se han descrito y según se mencionan en esta ley, excepto si se prueba lo contrario”*.

- La Ley para la Prevención de la Corrupción de 2007, cuya sección 26(b) estipula que una persona que *“siendo miembro de la Asamblea Nacional, solicita o acepta cualquier ventaja⁴⁴ como aliciente o recompensa para que efectúe o se abstenga de efectuar cualquier acción en su capacidad de miembro de esta Asamblea, estará cometiendo un delito de corrupción y se sujetará, de ser declarada culpable, a una multa de no menos de veinticinco mil dólares o pena de privación de la libertad por no más de un año, o tanto a dicha multa como a dicha privación de la libertad”*.

- La Ley para la Prevención de la Corrupción de 2007, cuya sección 27(b), establece que una persona que *“siendo miembro de una institución pública,⁴⁵ solicita o acepta cualquier ventaja⁴⁶ como aliciente o recompensa para que en dicha calidad efectúe o se abstenga de efectuar cualquier acción de las descritas en los párrafos (a)(i), (ii) y (iii), (i) [(i) el voto o abstención de votar de dicho miembro en alguna reunión de la institución pública a favor o en contra de cualquier medida, resolución o cuestión planteada ante dicha institución pública; (ii) la realización, abstención, ayuda para obtener, agilizar, retrasar, obstaculizar o evitar la realización, por parte de dicho miembro, de cualquier acto oficial; o (iii) la ayuda de dicho miembro para promover o evitar la aprobación de cualquier voto o la adjudicación de cualquier contrato o concesión de cualquier ventaja en favor de cualquier persona ...estará cometiendo un delito y se sujetará, de ser declarada culpable mediante acusación formal, a una multa no menor de veinticinco mil dólares o a pena de privación de la libertad por no más de un año o tanto a dicha multa como a dicha privación de la libertad.] ...estará cometiendo un delito y se sujetará, de ser declarado culpable mediante acusación formal, a una multa no menor de veinticinco mil dólares o a pena de privación de la libertad por no más de un año o tanto a dicha multa como a dicha privación de la libertad”*.

- En relación con el párrafo b. del artículo VI.1:

- La Ley para la Prevención de la Corrupción, capítulo 105 de la Legislación Substantiva de Belize, RE 2003, cuya sección 3(2) estipula que *“toda persona⁴⁷ que por sí sola o en conjunción con*

³⁹ Véase la nota 31, *supra*.

⁴⁰ Véase la nota 33, *supra*.

⁴¹ Véase la nota 34, *supra*.

⁴² De conformidad con la sección 2 de la Ley para la Prevención de la Corrupción, capítulo 105 de la Legislación Substantiva de Belize, RE 2003, el término “agente” se refiere a *“cualquier persona empleada por otra o que actúa a su nombre y cualquier persona que presta servicios al gobierno o a cualquier institución pública.”*

⁴³ Véase la nota 32, *supra*.

⁴⁴ Véase la nota 33, *supra*.

⁴⁵ La Ley para la Prevención de la Corrupción de 2007 estipula que la frase “entidad pública”, incluye a *“las autoridades locales y públicas de cualquier tipo.”*

⁴⁶ Véase nota 44, *supra*.

⁴⁷ Véase la nota 31, *supra*.

cualquier otra dé, prometa u ofrezca corruptamente cualquier obsequio, ventaja⁴⁸ o contraprestación⁴⁹ de cualquier tipo a cualquier persona, sea para beneficio suyo o de un tercero, como aliciente, recompensa, o en cualquier otro sentido como consecuencia de que cualquier miembro, funcionario o servidor gubernamental o de cualquier institución pública⁵⁰ efectúe u omita efectuar cualquier acción relacionada con cualquier asunto o transacción de cualquier índole, real o propuesto, que tenga relación con el gobierno o la institución pública aludida, estará cometiendo un delito menor”.

- La Ley para la Prevención de la Corrupción, capítulo 105 de la Legislación Substantiva de Belize, RE 2003, sección 4, a la que se hizo referencia arriba con respecto al párrafo a. del artículo VI.1 de la Convención.

- La parte 1 del anexo tercero de la Ley para la Prevención de la Corrupción de 2007, que en su sección 1(c)⁵¹, ii establece que una persona⁵² estará cometiendo un acto de corrupción si *“ofrece u otorga, directa o indirectamente, a un servidor público⁵³ cualquier artículo, monto pecuniario u otro beneficio, como obsequio, favor, promesa o ventaja,⁵⁴ para dicho servidor público o para un tercero, por efectuar u omitir cualquier acto en el desempeño de sus funciones públicas”.*

- La Ley para la Prevención de la Corrupción de 2007, cuya sección 26(a) estipula que una persona⁵⁵ que *“ofrece cualquier ventaja⁵⁶ a un miembro de la Asamblea Nacional como aliciente o recompensa para que dicho miembro efectúe o se abstenga de efectuar cualquier acción en su calidad de miembro de esta Asamblea, estará cometiendo un delito de corrupción y se sujetará, de ser declarada culpable, a una multa de no menos de veinticinco mil dólares o pena de privación de la libertad por no más de un año, o tanto a dicha multa como a dicha privación de la libertad”.*

- La Ley para la Prevención de la Corrupción de 2007, cuya sección 27(a) estipula que una persona⁵⁷ que *“ofrezca cualquier ventaja⁵⁸ a cualquier miembro de una institución pública⁵⁹ como aliciente o*

⁴⁸ Véase nota 32, *supra*.

⁴⁹ Véase la nota 33, *supra*.

⁵⁰ Véase la nota 34, *supra*.

⁵¹ La Parte 1 del Anexo Tercero de la Ley para la Prevención de la Corrupción de 2007 estipula en su parte pertinente lo siguiente:

“Una persona comete un acto de corrupción si:

1.(a) en el desempeño de sus funciones públicas efectúa o se abstiene de efectuar cualquier acción con el propósito de obtener cualquier beneficio ilícito para sí o para cualquier tercero;

(b) fraudulentamente utiliza u oculta cualquier bien u otro beneficio obtenido por cualquier acción u omisión de este tipo según los párrafos (a) o (b);

(c) ofrece u otorga, directa o indirectamente, a un servidor público cualquier artículo, dinero u otro beneficio, como regalo, favor, promesa o ventaja para dicho servidor público o para un tercero por efectuar u omitir cualquier acto en el desempeño de sus funciones públicas;”

⁵² Véase la nota 31, *supra*.

⁵³ La sección 2 de la Ley para la Prevención de la Corrupción de 2007, estipula que el término “servidor público”, incluye *“al Gobernador General, a los miembros de la Asamblea Nacional, a los miembros del Consejo Asesor de Belize, a los miembros de la Comisión del Servicio Público, a los miembros de la Comisión de Elecciones y Circunscripciones, a los funcionarios públicos, a los miembros y funcionarios de las corporaciones estatales y agencias gubernamentales y a los miembros y empleados de todos los órganos públicos, incluidas las autoridades locales”.*

⁵⁴ Véase nota 44, *supra*.

⁵⁵ Véase la nota 31, *supra*.

⁵⁶ Véase la nota 44, *supra*.

⁵⁷ Véase la nota 31, *supra*.

⁵⁸ Véase la nota 44, *supra*.

recompensa para (i) que dicho miembro vote o se abstenga de votar en cualquier reunión de dicha institución pública a favor o en contra de cualquier medida, resolución o cuestión presentada ante dicha institución pública; (ii) la realización, abstención, ayuda para obtener, agilizar, retrasar, obstaculizar o evitar la realización, por parte de dicho miembro, de cualquier acto oficial; o (iii) la ayuda de dicho miembro para promover o evitar la aprobación de cualquier voto o la adjudicación de cualquier contrato o concesión de cualquier ventaja en favor de cualquier persona... estará cometiendo un delito y se sujetará, de ser declarada culpable mediante acusación formal, a una multa no menor de veinticinco mil dólares o a pena de privación de la libertad por no más de un año o tanto a dicha multa como a dicha privación de la libertad”.

▪ En relación con el párrafo c. del artículo VI.1:

- La Ley para la Prevención de la Corrupción de 2007, cuya sección 22(1) estipula, entre otras cosas, que *“una persona⁶⁰ que, por sí sola o en conjunción con cualquier tercero, o un agente⁶¹ que realiza o intenta realizar cualquiera de las acciones contempladas en la Parte 1 del Anexo Tercero, estará cometiendo un acto de corrupción”.*⁶²

- La parte 1 del anexo tercero⁶³ de la Ley para la Prevención de la Corrupción de 2007, que en su sección 1(a) estipula que una persona⁶⁴ comete un acto de corrupción si *“en el desempeño de sus funciones públicas efectúa o se abstiene de efectuar cualquier acción con el propósito de obtener cualquier beneficio ilícito para sí o para cualquier tercero”.*

▪ En relación con el párrafo d. del artículo VI.1:

- La Ley para la Prevención de la Corrupción de 2007, cuya sección 22(1) estipula, entre otras cosas, que *“una persona que, por sí sola o en conjunción con cualquier tercero, o un agente,⁶⁵ que realiza o intenta realizar cualquiera de las acciones que se especifican en la Parte 1 del Anexo Tercero, estará cometiendo un acto de corrupción”.*⁶⁶

- La parte 1 del anexo tercero de la Ley para la Prevención de la Corrupción de 2007, que en su sección 1(b) estipula que una persona comete un acto de corrupción si *“fraudulentamente utiliza u oculta cualquier bien u otro beneficio obtenido por cualquier acción u omisión de este tipo según los párrafos (a) o (b)”.*⁶⁷

▪ En relación con el párrafo e. del artículo VI.1:

⁵⁹ Véase la nota 45, *supra*

⁶⁰ Véase la nota 31, *supra*.

⁶¹ De conformidad con la sección 2 de la Ley para la Prevención de la Corrupción de 2007, el término “agente” incluye a *“cualquier persona empleada por otra o que actúa a su nombre, cualquier fideicomisario de una propiedad insolvente, el cesionario de una propiedad cedida para beneficio o con el consentimiento de los acreedores, el liquidador de una empresa en liquidación, el albacea de las propiedades de una persona fallecida, el representante legal de cualquier persona perturbada en sus facultades mentales, menor de edad o discapacitada por alguna otra razón, cualquier servidor público o funcionario que esté prestando servicio, empleado o actuando a nombre de cualquier institución pública, un fideicomisario, administrador o subcontratista y cualquier persona nombrada como agente bajo los términos de cualquier ley”.*

⁶² Véase la nota 51, *supra*.

⁶³ *Ibid.*

⁶⁴ Véase la nota 31, *supra*.

⁶⁵ Véase la nota 61, *supra*.

⁶⁶ Véase la nota 51, *supra*.

⁶⁷ *Ibid.*

- La Ley para la Prevención de la Corrupción de 2007, cuya sección 22(1) estipula, entre otras cosas, que *“una persona⁶⁸ que, por sí sola o en conjunción con cualquier tercero, o un agente,⁶⁹ que realiza o intenta realizar cualquiera de las acciones que se especifican en la Parte 1 del Anexo Tercero, estará cometiendo un acto de corrupción”*.⁷⁰

- La parte 1 del anexo tercero de la Ley para la Prevención de la Corrupción de 2007, que en su sección 1(k) estipula que una persona comete un acto de corrupción si *“incita, ayuda, instiga, encubre o participa de cualquier manera en la comisión o tentativa de comisión o confabulación para cometer cualquier acto de corrupción a los que se refieren los párrafos (a) a (k)”*.

- La sección 20 del Código Penal, que estipula que *“(1) Cualquiera que: (a) directa o indirectamente (...) incita, ordena, aconseja, procura, solicita o de cualquier manera intencionalmente ayuda, facilita, exhorta o promueve la comisión de cualquier delito, ya sea por su acción o presencia o por algún otro medio; o (b) efectúa cualquier acción con el propósito de ayudar, facilitar, exhortar o promover la comisión de un delito por parte de cualquier otra persona, sea conocida o desconocida, específica o no, es culpable de instigación a dicho delito, y de instigar a la otra persona con respecto a dicho delito. (2) Cualquiera que instiga a un delito, si dicho delito se comete en realidad como consecuencia o en el curso de la instigación, se considerará culpable de dicho delito.”*

- La sección 21 del Código Penal, que estipula que *“(1) Cuando una persona instiga a un delito particular, o instiga a un delito en contra o con respecto a una persona o cosa particular, y la persona instigada en realidad comete un delito distinto, o comete el delito en contra o con respecto a una persona o cosa distinta, o de una manera distinta de la pretendida por el instigador, tendrán efecto las siguientes disposiciones: (a) Si parece que el delito cometido en realidad no fue consecuencia probable del que se intentó cometer, ni fue substancialmente el mismo que el que el instigador pretendía instigar, ni cae dentro del ámbito de la instigación, el instigador será sancionable por la instigación al delito que pretendía instigar de la manera prescrita en este Título para la sanción de delitos no cometidos en realidad.”*

- La sección 23 del Código Penal, que estipula que *“(1) Si dos o más personas acuerdan cometer o instigar a un delito, o actúan conjuntamente con un propósito común en la comisión o instigación a un delito, sea o no con común acuerdo o deliberación previos, cada una es culpable de confabulación para cometer o instigar a dicho delito, según sea el caso. (2) Si una persona instiga a la comisión de un delito por otra persona, y dicha otra persona accede de cualquier manera a la instigación, cada una de ellas es culpable de confabulación para la comisión de dicho delito, aunque no sea parte de la intención de cualquiera de ellas que la persona que instiga a la otra participe de cualquier manera en o para la preparación o comisión de dicho delito. (3) Una persona dentro de la jurisdicción de los tribunales puede ser culpable de confabulación si acuerda con otra persona que esté fuera de la jurisdicción la comisión o la instigación para que ellas, o cualquiera de ellas, o cualquier otra persona, cometa un delito, sea dentro o fuera de la jurisdicción, y para los fines de esta subsección, en lo que se refiere a un delito cometido fuera de la jurisdicción, “delito” significa cualquier acción que de ser cometida dentro de la jurisdicción sería un delito con base en este Código o en cualquier otra ley. (4) Una persona no será culpable de confabulación para cometer o instigar a un delito si es la víctima pretendida de dicho delito.”*

⁶⁸ Véase la nota 31, *supra*.

⁶⁹ Véase la nota 61, *supra*.

⁷⁰ Véase la nota 51, *supra*.

La Sección 24 del Código Penal, que estipula que *“(1) Si dos o más personas son culpables de confabulación para cometer o instigar a un delito, cada una de ellas, en caso de que se cometa el delito, será sancionada por dicho delito de acuerdo con las disposiciones de este Código o, en caso de que el delito no sea cometido, será sancionada como si hubiera instigado a dicho delito. (2) Cualquier tribunal con jurisdicción para juzgar a una persona por un delito tendrá jurisdicción para juzgar a una persona o personas acusadas de confabulación para cometer o instigar a dicho delito.”*

- Con respecto al delito de confabulación, el Estado analizado también se basa en la definición del *Common Law* de este tipo penal, como consta en la decisión del Consejo Privado, que es la última instancia en Belize, en *Yip Chiu Cheung v. La Reigna*:

“El delito de confabulación requiere el acuerdo de dos o mas personas para cometer un acto ilegal con la intención de llevarlo a cabo.”⁷¹

3.2. Adecuación del marco jurídico y/o de otras medidas

Con relación a las disposiciones relativas a la tipificación de los actos de corrupción previstos en el artículo VI.1 de la Convención, que ha examinado el Comité con base en la información que ha tenido a su disposición, puede observarse que las mismas conforman un conjunto de medidas pertinentes para la promoción de los propósitos de la Convención.

No obstante, el Comité estima apropiado formular ciertas observaciones sobre la conveniencia de que Belize considere complementar y poner en práctica ciertas disposiciones en la materia, tomando en cuenta lo siguiente:

- En relación con el párrafo a. del artículo VI.1:

- El Comité observa que aunque la sección 3(1) de la Ley para la Prevención de la Corrupción, capítulo 105 de la Legislación Substantiva de Belize, RE 2003, que tipifica el delito de cohecho, no incluye las palabras “directa o indirectamente”, como se usan en la Convención, sí incluye ese elemento al hacer referencia a una persona que solicite o reciba un soborno “por sí sola o en conjunción con cualquier otra persona”.

- A diferencia de las disposiciones de la Ley para la Prevención de la Corrupción de 2003, el Comité considera que las secciones 26(b) y 27(b) de la Ley para la Prevención de la Corrupción de 2007, que también tipifican el delito de cohecho cometido por miembros de la Asamblea Nacional y miembros de las instituciones públicas, respectivamente, no contemplan el elemento de “directa o indirectamente”, como se usan en la Convención. El Comité formulará una recomendación al respecto (véase recomendación 3.1 en la sección 3 del capítulo III del presente informe).

- En relación con el párrafo b. del artículo VI.1:

- El Comité observa que aunque la sección 3(2) de la Ley para la Prevención de la Corrupción, capítulo 105 de la Legislación Substantiva de Belize, RE 2003, que tipifica el delito de cohecho, no incluye las palabras “directa o indirectamente”, como se usan en la Convención, sí incluye ese elemento al hacer referencia a una persona que solicite o reciba un soborno “por sí sola o en conjunción con cualquier otra persona”.

⁷¹ *Yip Chiu Cheung v. La Reigna* [1995] 1 Corte de Apelaciones 111.

- A diferencia de las disposiciones de la Ley para la Prevención de la Corrupción de 2003, el Comité considera que las secciones 26(a) y 27(a) de la Ley para la Prevención de la Corrupción de 2007, que también tipifican el delito de cohecho cometido con respecto a miembros de la Asamblea Nacional y miembros de las instituciones públicas, respectivamente, no contemplan el elemento de “directa o indirectamente”, como se usan en la Convención. El Comité formulará una recomendación al respecto (véase recomendación 3.2 en la sección 3 del Capítulo III del presente informe).

- El Comité observa que la sección 1(c) de la parte 1 del anexo tercero de la Ley para la Prevención de la Corrupción de 2007 también tipifica el acto de cohecho activo. En este sentido, el Comité observa que a diferencia de la sección 3(2) de la Ley para la Prevención de la Corrupción de 2003, la sección 1(c) sí incluye las palabras “directa o indirectamente”. No obstante, el Comité observa también que la sección 1(c) se refiere específicamente a un soborno dado a un “servidor público” en relación con el desempeño de las “funciones públicas del servidor público”. El Comité estima que puesto que la definición de “servidor público” no incluye a una persona que desempeñe funciones públicas, como se contempla en el párrafo b. del artículo VI.1 de la Convención, esta disposición es insuficiente para el logro de los objetivos de la misma. En el mismo orden de ideas, el Comité observa que esta definición no contempla a los ciudadanos particulares que administran fondos públicos en cualquier calidad o forma. El Comité formulará una recomendación al respecto (véase la Recomendación 3.3 en la sección 3 del Capítulo III del presente informe).

- Con respecto a la definición del término “ventaja” que aparece en la Sección 2 de la Ley para la Prevención de la Corrupción de 2003, que tipifica como delito el cohecho activo y pasivo, el Comité observa que esta definición incluye cualquier servicio o favor, “excepto entretenimiento”. En este sentido, el Comité observa que la Ley para la Prevención de la Corrupción de 2003 no incluye una definición de la palabra “entretenimiento”. El Comité formulará una recomendación al respecto (véase recomendación 3.4 en la sección 3 del capítulo III del presente informe).

- En relación con el párrafo d. del artículo VI.1:

- El Comité observa que aunque la sección 1(b) de la parte 1 del anexo tercero de la Ley para la Prevención de la Corrupción de 2007, tipifica como delito el uso u ocultamiento fraudulento de productos de los delitos de corrupción especificados en la misma, la Ley para la Prevención de la Corrupción de 2003 no incluye una disposición similar.

Así pues, puesto que la sección 1(b) del anexo tercero de la Ley para la Prevención de la Corrupción de 2007 no se aplica a los delitos tipificados en la Ley para la Prevención de la Corrupción de 2003, el Comité considera que ésta última no tipifica el delito de uso y ocultamiento fraudulento de los productos del cohecho activo y pasivo en la misma previsto. En ese sentido, el Comité estima que Belize podría considerar la conveniencia de armonizar las disposiciones de la Ley para la Prevención de la Corrupción de 2007 y de la Ley para la Prevención de la Corrupción, capítulo 105 de la Legislación Substantiva de Belize, RE 2003. Al respecto, el Comité formulará una recomendación (véase recomendación 3.4 de la sección 3 del capítulo III de este informe).

- En relación con la tipificación en general de los actos corrupción previstos en el artículo VI.1:

El Comité denota que la Leyes para la Prevención de la Corrupción de 2007 y de 2003 contienen diferentes definiciones de los actos de corrupción previstos en el artículo VI.1 de la Convención,⁷² por lo que formulará una recomendación al respecto (véase recomendación 3.4 de la sección 3 del capítulo III de este informe).

Igualmente, el Comité observa que las secciones 3(1) y 3(2) de la Ley para la Prevención de la Corrupción de 2003, la cuales tipifican el cohecho activo y pasivo, respectivamente, se trata de delitos menores, mientras que en la Ley para la Prevención de la Corrupción de 2007 este tipo de acciones se tipifican como actos de corrupción. Al respecto, el Comité formulará una recomendación (véase recomendación 3.4 de la sección 3 del capítulo III de este informe).

3.3. Resultados del marco jurídico y de otras medidas

Con respecto a los resultados en esta área, la respuesta de Belize señala que *“la Ley para la Prevención de la Corrupción, que revocó la Ley de Prevención de la Corrupción en la Función Pública, fue promulgada en 2007. Por lo tanto, todavía está en proceso la obtención de resultados objetivos, así como de datos sobre resultados objetivos con respecto a la aplicación de las disposiciones de la Ley para la Prevención de la Corrupción”*.⁷³

Ante la falta de disponibilidad de resultados en este campo, como lo señaló Belize en su respuesta, y considerando que el Comité no cuenta con más información que le permita efectuar un análisis integral en la materia, formulará una recomendación al respecto (véase recomendación 4.2 en el capítulo III del presente informe).

III. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES EN RELACIÓN CON LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS DISPOSICIONES DE LA CONVENCIÓN SELECCIONADAS EN LA SEGUNDA RONDA

Con base en el análisis realizado en el capítulo II de este informe, el Comité formula las siguientes conclusiones y recomendaciones en relación con la implementación, en Belize, de las disposiciones previstas en los artículos III, 5 (sistemas para la contratación de funcionarios públicos y para la adquisición de bienes y servicios por parte del Estado); III, 8 (sistemas para proteger a los funcionarios públicos y ciudadanos particulares que denuncien de buena fe actos de corrupción); y VI (actos de corrupción) de la Convención, las cuales fueron seleccionadas en el marco de la Segunda Ronda.

1. SISTEMAS PARA LA CONTRATACIÓN DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS Y PARA LA ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS POR PARTE DEL ESTADO (ARTÍCULO III, PÁRRAFO 5 DE LA CONVENCIÓN)

1.1. Sistemas para la contratación de funcionarios públicos

Belize ha considerado y adoptado ciertas medidas destinadas a crear, mantener y fortalecer sistemas para la contratación de funcionarios públicos, de acuerdo con lo expresado en la sección 1.1 del capítulo II de este informe.

⁷² Durante la sesión plenaria del Comité de Expertos del 12 de diciembre de 2008, Belize explicó que las normas de interpretación de conformidad con la Ley de Interpretación, establecen que cuando una ley define un término o frase de manera diferente a una ley anterior sobre el mismo tema, se aplicarán las disposiciones de la ley posterior. Véase también, las secciones 64 y 65 de la Ley de Interpretación, capítulo 1 de las Leyes de Belize, RE 2003.

⁷³ Véase la respuesta de Belize al cuestionario de la Segunda Ronda, p. 13.

En vista de los comentarios formulados en dicha sección, el Comité sugiere que Belize considere la siguiente recomendación:

- Considerar el fortalecimiento de los sistemas para la contratación de funcionarios públicos.

Para cumplir esta recomendación, Belize podría tomar en cuenta las siguientes medidas:

- a) Desarrollar, a través de los procedimientos legislativos o administrativos pertinentes, las distintas etapas que comprenden el proceso de selección y nombramiento de candidatos a cargos en el servicio público, adoptando disposiciones y criterios claramente definidos que aseguren el acceso al servicio público, tomando siempre en cuenta los principios de publicidad, equidad y eficiencia previstos en la Convención (véase sección 1.1.2 del capítulo II de este informe).
- b) Analizar la descripción y clasificación de puestos existentes, para determinar si sería útil tener un solo Manual de Descripción o Clasificación de Puestos para todos los cargos genéricos del sector público (véase sección 1.1.2 del capítulo II de este informe).
- c) Adoptar, a través de los procedimientos legislativos o administrativos correspondientes, procedimientos, disposiciones y mecanismos que contengan criterios claramente definidos sobre la publicación de oportunidades de contratación o vacantes en el servicio público, así como el tiempo durante el cual se deben publicar, y que tomen en cuenta el uso de los medios de comunicación, como periódicos de circulación nacional y sitios en Internet, entre otros (véase sección 1.1.2 del capítulo II de este informe).
- d) Adoptar, a través de los procedimientos legislativos o administrativos apropiados, y de conformidad con el principio del debido proceso, disposiciones para el establecimiento de mecanismos de impugnación administrativa para aclarar, modificar o revocar acciones substanciales que formen parte de los procedimientos de reclutamiento y selección para el servicio público, que garanticen un procedimiento oportuno, objetivo, imparcial y eficaz (véase sección 1.1.2 del capítulo II de este informe).
- e) Fortalecer las disposiciones legales sobre las Comisiones de Servicio, para que estas autoridades estén facultadas para revocar o adoptar otras medidas correctivas cuando se determine que un proceso de nombramiento fue, entre otras cosas, irregular, inadecuado o efectuado mediante una competencia fraudulenta (véase sección 1.1.2 del capítulo II de este informe).
- f) Desarrollar, a través de los procedimientos legislativos o administrativos apropiados, las distintas etapas que comprenden el proceso de selección y nombramiento de los trabajadores regidos por el Reglamento de la Constitución de Belize (Trabajadores Gubernamentales de Voto Abierto), adoptando disposiciones y criterios claramente definidos que aseguren el acceso a esta categoría de servicio, y estableciendo un plazo para la duración de su empleo, tomando siempre en cuenta los principios de publicidad, equidad y eficiencia previstos en la Convención (véase sección 1.1.2 del capítulo II de este informe).
- g) Desarrollar, a través de los procedimientos legislativos o administrativos correspondientes, las distintas etapas que comprenden el proceso de selección y nombramiento de los empleados de la Asamblea Nacional, adoptando disposiciones y criterios claramente definidos que aseguren el acceso a estos cargos, tomando siempre en cuenta los principios de

publicidad, equidad y eficiencia previstos en la Convención (véase sección 1.1.2 del capítulo II de este informe).

- h) Adoptar, a través de los procedimientos legislativos o administrativos que correspondan, disposiciones que establezcan que el proceso de selección y reclutamiento de empleados para la Asamblea Nacional se efectúe con base en el mérito (véase sección 1.1.2 del capítulo II de este informe).
- i) Adoptar, a través de los procedimientos legislativos o administrativos que correspondan, disposiciones que requieran la publicación de las vacantes de empleo que surjan en la Asamblea Nacional (véase sección 1.1.2 del capítulo II de este informe).
- j) Adoptar, a través de los procedimientos legislativos o administrativos correspondientes, y de conformidad con el principio del debido proceso, disposiciones para el establecimiento de mecanismos de impugnación administrativa para aclarar, modificar o revocar acciones substanciales que formen parte de los procedimientos de reclutamiento y selección para la Asamblea Nacional, que garanticen un procedimiento oportuno, objetivo, imparcial y eficaz (véase sección 1.1.2 del capítulo II de este informe).
- k) Considerar la desagregación de los resultados que suministra el Defensor del Pueblo sobre las quejas recibidas y su resolución, a fin de saber cuántas de estas quejas se basan en impugnaciones del proceso de contratación y selección de funcionarios públicos (véase sección 1.1.3 del capítulo II de este informe).

1.2. Sistemas para la adquisición de bienes y servicios por parte del Estado

Belize ha considerado y adoptado ciertas medidas diseñadas para establecer, mantener y fortalecer los sistemas para la adquisición de bienes y servicios por parte del Estado, de acuerdo con lo expresado en la sección 1.2 del capítulo II de este informe.

En vista de los comentarios formulados en dicha sección, el Comité sugiere que Belize considere la siguiente recomendación:

- Considerar el fortalecimiento de los sistemas para la adquisición de bienes y servicios por parte del Estado.

Para cumplir esta recomendación, Belize podría tomar en cuenta las siguientes medidas:

- a) Adoptar disposiciones que definan las distintas etapas que integran el proceso de adquisición, que incluyan los criterios de selección y plazos y que identifiquen a la institución responsable de las decisiones para la adjudicación de contratos. (Véase sección 1.2.2 del capítulo II de este informe).
- b) Adoptar disposiciones que establezcan factores y criterios de selección para la evaluación de ofertas (véase sección 1.2.2 del capítulo II de este informe).
- c) Revisar la sección 20 de la Ley de Finanzas y Auditorías de 2005 reformada a fin de asegurar que en aquellos casos en que se emplee la licitación limitada, el gobierno se asegure de que haya un número adecuado de proveedores potenciales para asegurar un proceso competitivo,

como lo requiere la sección 20(1) de dicha ley (véase sección 1.2.2 del capítulo II de este informe).

- d) Estudiar la necesidad de adoptar disposiciones que: requieren una justificación de la decisión a utilizar licitación limitada basada en “extrema urgencia” o de “interés público”, como se utilizan estos términos en la sección 21(1)(d) de la Ley de Finanzas y Auditorías de 2005 reformada, y de “emergencia nacional”, según se emplea en la sección (21)(1)(h)(i) de esa misma ley; o, definir esos terminos (véase sección 1.2.2 del capítulo II de este informe).
- e) Adoptar disposiciones que prevean procedimientos de selección claros cuando se utiliza el procedimiento de licitación limitada, y que también exijan una justificación por escrito para el uso de esta modalidad de adquisición (véase sección 1.2.2 del capítulo II de este informe).
- f) Adoptar disposiciones que aclaren lo que significan las operaciones cotidianas del gobierno, según se utiliza este término en la sección 21(1)(h)(ii) de la Ley de Finanzas y Auditorías (Enmendada) de 2005, a fin de asegurar que los bienes y servicios relacionados con gastos recurrentes se adquieran mediante procesos competitivos, cuando resulte pertinente (véase la sección 1.2.2 del Capítulo II del presente informe).
- g) Adoptar disposiciones que requieran la publicación de las oportunidades de licitación, incluyendo las condiciones para participar en ellas, así como la fecha y hora, método y lugar para la presentación de ofertas (véase sección 1.2.2 del capítulo II de este informe).
- h) Analizar la posibilidad, cuando sea pertinente, de publicar los términos previamente a la licitación, de manera que las partes interesadas los conozcan y puedan plantear sus comentarios al respecto (véase sección 1.2.2 del capítulo II de este informe).
- i) Considerar la introducción escalonada de sistemas de adquisiciones electrónicos para que se puedan adquirir bienes y servicios a través de esos medios. (véase la Sección 1.2.2 del Capítulo III de este informe)
- j) Fortalecer y ampliar el uso de las formas de comunicación electrónica, como el Internet, para hacer públicas las oportunidades de licitación y consultar el estatus de las ofertas y adjudicaciones y los avances en la ejecución de los proyectos importantes (véase sección 1.2.2 del capítulo II de este informe).
- k) Establecer un registro nacional de contratistas de obras, bienes o servicios, obligatorio para todos los órganos y dependencias del gobierno, que contemple la posibilidad de que el registro incluya también una lista de contratistas sancionados, a fin de fomentar los principios de publicidad, equidad y eficiencia consagrados en la Convención (véase sección 1.2.2 del capítulo II de este informe).
- l) Adoptar disposiciones que requieran planeación con suficiente anticipación al inicio de los procesos de adquisición de larga escala o especializados, como la preparación de estudios, diseños y evaluaciones técnicas, o para evaluar la oportunidad de la adquisición (véase sección 1.2.2 del capítulo II de este informe).
- m) Adoptar disposiciones que faciliten la participación de mecanismos de supervisión ciudadana para fiscalizar la ejecución de aquellos contratos cuya naturaleza, importancia o magnitud así lo amerite (véase sección 1.2.2 del capítulo II de este informe).

- n) Adoptar disposiciones que regulen, de conformidad con el principio del debido proceso, mecanismos de impugnación administrativa relacionados con acciones substanciales del proceso de licitación, como las bases para la licitación o las ofertas, el rechazo de licitantes y la designación del ganador, diseñados para aclarar, modificar o revocar acciones de este tipo (véase sección 1.2.2 del capítulo II de este informe).

2. SISTEMAS PARA PROTEGER A LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS Y CIUDADANOS PARTICULARES QUE DENUNCIEN DE BUENA FE ACTOS DE CORRUPCIÓN (ARTICULO III, PÁRRAFO 8 DE LA CONVENCION)

Belize ha considerado y adoptado algunas medidas destinadas a crear, mantener y fortalecer sistemas para proteger a los funcionarios públicos y ciudadanos particulares que denuncien de buena fe actos de corrupción, de acuerdo con lo dicho en la sección 2 del capítulo II de este informe.

En vista de los comentarios formulados en dicha sección, el Comité sugiere que Belize considere la siguiente recomendación:

- Adoptar, a través de la autoridad correspondiente, una regulación integral sobre protección de los funcionarios públicos y ciudadanos particulares que denuncien de buena fe actos de corrupción, incluyendo la protección de su identidad, de conformidad con la Constitución y los principios fundamentales del ordenamiento jurídico interno, la cual podría incluir, entre otros, los siguientes aspectos (véase sección 2.2 del capítulo II del presente informe).

Para cumplir esta recomendación, Belize podría tomar en cuenta las siguientes medidas:

- a) Protección para quienes denuncien actos de corrupción que puedan ser objeto de investigación en sede administrativa o judicial.
- b) Medidas adicionales de protección, orientadas no solamente hacia la integridad física del denunciante y su familia, sino también hacia la protección de su situación laboral, especialmente tratándose de un funcionario público que denuncie actos de corrupción que puedan involucrar a superiores jerárquicos o compañeros de trabajo.
- c) Ampliar los mecanismos de denuncia existentes, como la denuncia anónima y la denuncia con protección de identidad, que garanticen la seguridad personal y la confidencialidad de identidad de los funcionarios públicos y ciudadanos particulares que denuncien de buena fe actos de corrupción;
- d) Establecer mecanismos para denunciar las amenazas o represalias de las que pueda ser objeto el denunciante, señalando las autoridades competentes para tramitar las solicitudes de protección y las instancias responsables de brindarla;
- e) Establecer mecanismos para la protección de testigos que otorguen a éstos las mismas garantías del funcionario público y el ciudadano particular;
- f) Establecer mecanismos que faciliten, cuando sea pertinente, la cooperación internacional en las materias anteriores incluyendo la asistencia técnica y la cooperación recíproca que establece la Convención, así como el intercambio de experiencias, la capacitación y la asistencia mutua.

- g) Solicitud de protección del denunciante simplificada;
- h) Adoptar Disposiciones que sancionen por la vía administrativa y penal el incumplimiento de las normas y/o de las obligaciones en materia de protección.
- i) Determinar la competencia de las autoridades judiciales y administrativas con relación a este tema, distinguiendo claramente la una de otra.

3. ACTOS DE CORRUPCIÓN (ARTICULO VI.1 DE LA CONVENCION)

Belize ha adoptado medidas destinadas a tipificar los actos de corrupción previstos en el artículo VI.1 de la Convención, de acuerdo con lo dicho en la sección 3 del capítulo II de este informe.

En vista de los comentarios formulados en dicha sección, el Comité sugiere que Belize considere las siguientes recomendaciones:

- 3.1. Revisar las secciones 26(b) y 27(b) de Ley para la Prevención de la Corrupción de 2007, para que coincidan mejor con el párrafo a. del artículo VI.1 de la Convención, incorporando en ellas las palabras “directa o indirectamente” (véase la sección 3.2 del capítulo II de este informe).
- 3.2. Revisar las secciones 26(b) y 27(b) de Ley para la Prevención de la Corrupción de 2007, para que coincidan mejor con el párrafo b. del artículo VI.1 de la Convención, incorporando en ellas las palabras “directa o indirectamente” (véase la sección 3.2 del capítulo II de este informe).
- 3.3. Revisar la definición de “servidor público” contenida en la Ley para la Prevención de la Corrupción de 2007, cubriendo a “una persona que desempeñe funciones públicas”. (véase la sección 3.2 del capítulo II de este informe).
- 3.4. Considerar la conveniencia de armonizar las disposiciones de la Ley para la Prevención de la Corrupción, capítulo 105 de la Legislación Substantiva de Belize, RE 2003, con las de la Ley para la Prevención de la Corrupción de 2007 (véase sección 3.2 del capítulo II de este informe).

4. RECOMENDACIONES GENERALES

Con base en los análisis y los aportes realizados a lo largo de este informe, el Comité sugiere que Belize considere las siguientes recomendaciones:

- 4.1. Diseñar e implementar, cuando corresponda, programas de capacitación de los servidores públicos responsables de la aplicación de los sistemas, normas, medidas y mecanismos considerados en el presente informe, con el objeto de garantizar su adecuado conocimiento, manejo y aplicación.
- 4.2. Seleccionar y desarrollar procedimientos e indicadores, cuando sea apropiado y cuando éstos no existan aún, para analizar los resultados de los sistemas, normas, medidas y mecanismos considerados en el presente informe, y para verificar el seguimiento de las recomendaciones formuladas en el mismo.

5. SEGUIMIENTO

El Comité considerará los informes periódicos de Belize sobre los avances en la implementación de las anteriores recomendaciones, en el marco de las reuniones plenarias del mismo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 del Reglamento y Normas de Procedimiento.

Asimismo, el Comité analizará los avances en la implementación de las recomendaciones formuladas en el presente informe, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 del Reglamento y Normas de Procedimiento.

IV. OBSERVACIONES EN RELACIÓN CON LOS AVANCES EN LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS RECOMENDACIONES FORMULADAS EN EL INFORME DE LA PRIMERA RONDA

El Comité observa, en relación con la implementación de las recomendaciones que le fueron formuladas a Belize en el informe de la Primera Ronda de Análisis, con base en la información que ha tenido a su disposición, lo siguiente:

1. NORMAS DE CONDUCTA Y MECANISMOS PARA HACER EFECTIVO SU CUMPLIMIENTO (ARTÍCULO III, PÁRRAFOS 1 Y 2, DE LA CONVENCIÓN)

1.1. Normas de conducta orientadas a prevenir conflictos de intereses y mecanismos para hacer efectivo su cumplimiento

Recomendación 1.1

Considerar fortalecer la implementación de normas sobre conflictos de intereses, asegurando que sean aplicables a todos los funcionarios y empleados públicos, permitiendo la aplicación práctica y efectiva de un sistema de ética pública.

Medidas sugeridas por el Comité:

- a) *Establecer una norma respecto a los conflictos que se produzcan entre los intereses financieros, las actividades externas o negociaciones para contratos de empleos privados actuales o futuros de un funcionario o un familiar de éste, y cuestiones gubernamentales específicas individuales en que aquellas personas que desempeñan funciones públicas tendrían que actuar en cumplimiento de sus cometidos. Esa norma podría incluir la recusación, la solicitud de la persona que desempeña funciones públicas de que se le autorice seguir actuando, la solicitud del funcionario de una transferencia de cometidos (si corresponde), o la adopción de una directriz, por parte de una autoridad competente, encaminada a la enajenación de los intereses o a la renuncia, cuando el conflicto sea generalizado.*
- b) *Establecer restricciones adecuadas para quienes se retiran del servicio público, tales como la prohibición de que intervenga en cuestiones oficiales en los asuntos en los que haya tenido ingerencia durante el desempeño de sus funciones, en relación con las instituciones con las que ha estado recientemente vinculado o con el órgano gubernamental en el que se desempeñó, durante un período razonable.*

En su respuesta,⁷⁴ Belize suministra información respecto a esta recomendación. En este sentido, el Comité toma nota de la promulgación de la Ley para la Prevención de la Corrupción de 2007 como un paso que contribuye al avance en la implementación de la misma.

Al respecto, el Comité toma nota de la necesidad de que Belize dé atención adicional a la implementación de las medidas a) y b) la anterior recomendación.

1.2. Normas de conducta para asegurar la preservación y el uso adecuado de los recursos asignados a los funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones y mecanismos para hacer efectivo su cumplimiento

Recomendación 1.2.

Fortalecer la implementación de leyes y sistemas reglamentarios respecto a la preservación y el uso adecuado de los recursos públicos

En su respuesta,⁷⁵ Belize suministra información respecto a esta recomendación. En este sentido, el Comité toma nota de la promulgación de la Ley para la Prevención de la Corrupción de 2007 como un paso que contribuye al avance en la implementación de la misma.

Al respecto, el Comité toma nota de la consideración satisfactoria de la anterior recomendación.

1.3. Normas de conducta y mecanismos en relación con las medidas y sistemas para exigir a los funcionarios públicos informar a las autoridades competentes sobre los actos de corrupción en la función pública de los que tengan conocimiento

Recomendación 1.3

Considere fortalecer las normas y mecanismos con los que cuenta para exigir a los funcionarios públicos la denuncia a las autoridades competentes de los actos de corrupción en la función pública de los que tengan conocimiento.

Medidas sugeridas por el Comité:

- a) *Establecer normas y mecanismos que exijan, a los funcionarios públicos, informar a las autoridades competentes sobre los actos de corrupción en la función pública de los que tengan conocimiento. Lo anterior, debe complementarse con la implementación de medidas de protección para los servidores públicos que denuncien, de buena fe, los actos de corrupción.*
- b) *Facilitar, a través de los medios que estime adecuados, el cumplimiento de esta obligación.*

En su respuesta,⁷⁶ Belize suministra información respecto a esta recomendación. En este sentido, el Comité destaca, como pasos que contribuyen al avance en la implementación de esta recomendación, las medidas adoptadas con respecto a la promulgación de la Ley para la Prevención de la Corrupción de 2007, que, como señaló el país analizado, estipula, entre otras cosas, lo siguiente:

⁷⁴ Véase el informe de Belize sobre la implementación de las recomendaciones del Comité de Expertos en la Primera Ronda, pp. 1 y 2.

⁷⁵ Ibid., pp. 3 a 5.

⁷⁶ Ibid., pp. 5 a 7.

- *“Disponer el fortalecimiento de las medidas de prevención y combate de la corrupción y los actos de corrupción; disponer la tipificación como delitos de la corrupción y los actos de corrupción; disponer medidas de investigación con respecto a la corrupción y los actos de corrupción conexos; disponer medidas para establecer la probidad, la integridad y la rendición de cuentas en la vida pública...”*⁷⁷

- *“La sección 30(2) de esta ley requiere que cualquier persona que sepa, sospeche razonablemente o debió haber sabido o sospechado razonablemente que cualquier persona ha cometido, está cometiendo o va a cometer un delito con base en esta misma ley, o el delito de cohecho, lo denuncie a la brevedad razonablemente posible...”*

- La sección 31(1) de esta ley señala que *“el incumplimiento de la obligación de denunciar especificada en la sección 30 es un delito sujeto a una multa no menor de diez mil dólares (BZ\$10,000.00) o a pena de privación de la libertad hasta por un año”*.⁷⁸

Al respecto, el Comité toma nota de la consideración satisfactoria de la anterior recomendación.

2. SISTEMAS PARA LA DECLARACIÓN DE LOS INGRESOS, ACTIVOS Y PASIVOS (ARTÍCULO III, PÁRRAFO 4, DE LA CONVENCIÓN)

Recomendación

Fortalecer los sistemas para la declaración de los ingresos, activos y pasivos.

Medidas sugeridas por el Comité:

- a) *Considerar las medidas necesarias a fin de hacer cumplir los requisitos vigentes en las declaraciones de ingresos, activos y pasivos, frente a cualquier persona sujeta a las disposiciones establecidas en la Ley de Prevención de la Corrupción en la Función Pública, incluyendo la aplicación de sanciones para quienes no las presenten y para quienes lo hagan tardíamente.*
- b) *Identificar aquellos cargos públicos que actualmente no están sujetos a rendir estas declaraciones y cuyas funciones posibiliten el surgimiento substancial de conflictos de interés y exigirles su presentación.*
- c) *Utilizar las declaraciones de ingresos, activos y pasivos, no sólo para detectar contravenciones a las disposiciones legales vigentes y conflictos de interés sino también como un instrumento que sirva de base para aconsejar a los funcionarios públicos sobre cómo evitar conflictos de intereses.*
- d) *Considerar si estas declaraciones deberían estar a disposición del escrutinio público, cuando corresponda.*

En su respuesta,⁷⁹ Belize suministra información respecto a esta recomendación. En este sentido, el Comité toma nota, como pasos que contribuyen al avance en la implementación de esta recomendación, de las medidas adoptadas con respecto a la promulgación de la Ley para la

⁷⁷ Ibid., p. 5.

⁷⁸ Ibid., p. 6.

⁷⁹ Ibid., pp. 7 a 9.

Prevención de la Corrupción de 2007, que, como señaló el país analizado, estipula, entre otras cosas, lo siguiente:

Con respecto a la medida a):

- "... exige que las personas de la vida pública, específicamente los "miembros de la Cámara de Representantes (incluido su Presidente), miembros del Senado (incluido su Presidente) y miembros de los Ayuntamientos y Consejos Municipales, presenten declaraciones juradas de activos, ingresos y pasivos de su persona, su cónyuge, sus hijos y sus agentes, de la manera prescrita en la misma ley."⁸⁰

- "El incumplimiento en la presentación de esta declaración o en el suministro de otros detalles a la Comisión o al Tribunal podría dar lugar a una multa de no menos de tres mil dólares si se comete el delito por primera vez y a una multa de no menos de cinco mil dólares y/o pena de privación de la libertad durante un año en primera y subsecuentes reincidencias. Asimismo, los infractores se verán sujetos a pagar a la Comisión una multa administrativa de cien dólares por cada día de retraso en la declaración o explicación."⁸¹

- "La ley tipifica también el delito de presentación de declaraciones falsas, que da lugar a una multa de entre uno y cinco mil dólares y/o pena de privación de la libertad durante seis meses."⁸²

Con respecto a la medida b):

- "La Ley para la Prevención de la Corrupción faculta a la Asamblea Nacional a extender la aplicación de esta ley a cualquier servidor público de la clase de servidores públicos..."⁸³

Con respecto a la medida c):

- "La ley dispone que se envíen informes sobre las averiguaciones de la Comisión al Director de la Fiscalía y al Procurador General. Si el Director de la Fiscalía considera que las pruebas presentadas son suficientes para corroborar la comisión de un delito con base en esta ley, puede entablar un proceso penal contra la persona involucrada. Cuando la persona que se sospecha cometió el delito es el Director de la Fiscalía, el Procurador General puede entablar el proceso en su contra."⁸⁴

Con respecto a la medida d):

- "De conformidad con la sección 12 de la Ley para la Prevención de la Corrupción, la Comisión está obligada a analizar todas las declaraciones financieras presentadas por los declarantes y a publicar en la Gaceta los Certificados de Declaración, si opina que las declaraciones son completas."⁸⁵

Al respecto, el Comité toma nota de la consideración satisfactoria de las medidas a) y b) de la anterior recomendación, así como de los pasos dados por el Estado analizado para avanzar en la

⁸⁰ Ibid., p. 7.

⁸¹ Ibid., p. 8.

⁸² Ibid.

⁸³ Ibid.

⁸⁴ Ibid.

⁸⁵ Ibid., p. 9.

implementación de medidas c) y d) y de la necesidad de que éste continúe dando atención a las mismas.

3. ÓRGANOS DE CONTROL SUPERIOR EN RELACIÓN CON LAS DISPOSICIONES SELECCIONADAS (ARTÍCULO III, PÁRRAFOS 1, 2, 4 Y 11, DE LA CONVENCION)

Recomendación:

Fortalezca o cuando sea apropiado cree los órganos de control superior en particular en aquellas funciones que desarrollan sobre el efectivo cumplimiento de lo dispuesto en los párrafos 1, 2, 4 y 11 del artículo III de la Convención, dotándolas con los recursos necesarios para el cabal desarrollo de sus funciones y estableciendo mecanismos necesarios que permitan la coordinación institucional de sus acciones y una evaluación periódica y el seguimiento de las mismas.

En su respuesta,⁸⁶ Belize suministra información respecto a esta recomendación. En este sentido, el Comité destaca, como pasos que contribuyen al avance en la implementación de la misma, los siguientes:

- La Ley para la Prevención de la Corrupción de 2007, que amplía las atribuciones de la Comisión de Integridad, que, de acuerdo con la respuesta de Belize, “... *tiene atribuciones mucho más amplias que las que le otorgaba la ley anterior. Como se dijo antes, la Comisión está facultada ahora para examinar las declaraciones, solicitar información adicional al respecto y hacer averiguaciones sobre ellas, así como para aconsejar al Gobernador General que nombre un tribunal para que lleve a cabo dichas averiguaciones... Asimismo, para asegurar la estabilidad financiera de la Comisión, la ley requiere que la Secretaría presente las estimaciones presupuestarias necesarias de la Comisión cada año al Primer Ministro, quien incluirá sus montos en el presupuesto del año correspondiente*”.⁸⁷

Al respecto, el Comité toma nota de los pasos dados por Belize para cumplir con la anterior recomendación, así como de la necesidad de que dé atención adicional a la implementación de la misma.

4. MECANISMOS PARA ESTIMULAR LA PARTICIPACIÓN DE LA SOCIEDAD CIVIL Y DE LAS ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES EN LOS ESFUERZOS DESTINADOS A PREVENIR LA CORRUPCIÓN (ARTÍCULO III, PÁRRAFO 11, DE LA CONVENCION)

4.1. Mecanismos de participación en general

Recomendación

Considerar la necesidad de que Belize revise y fortalezca su enfoque general para estimular la participación de la sociedad civil y de las organizaciones no gubernamentales en los esfuerzos encaminados a prevenir la corrupción.

4.2 Mecanismos para el Acceso a la Información

Recomendación

⁸⁶ Ibid., pp. 9 a 13.

⁸⁷ Ibid., p. 10.

Fortalecer los mecanismos que regulan el acceso a la información pública.

Medidas sugeridas por el Comité:

- a) *Revisar integralmente la normativa que contempla las excepciones al acceso a la información pública a fin de asegurar que éstas no constituyan un obstáculo en el ejercicio de ese derecho como un mecanismo efectivo en los esfuerzos destinados a prevenir la corrupción, de acuerdo con lo expresado en la sección 4.2.2 de este informe.*
- b) *Fortalecer sistemas que aseguren que el público tenga acceso, cuando sea apropiado, a información sobre los órganos de la administración pública y sus actividades financieras y programáticas, especialmente en lo que se refiere a aquellos que se ocupan de temas cubiertos por este informe y optimizar, en la medida de lo posible, la utilización de la tecnologías modernas para tal efecto.*
- c) *Realizar una evaluación integral de la utilización y efectividad de los mecanismos de acceso a la información, y como resultado de dicha evaluación, considerar la adopción de medidas para promover, facilitar y consolidar la efectividad de este mecanismo.*

En su respuesta,⁸⁸ Belize señala lo siguiente en la parte pertinente con respecto a la implementación de la recomendación anterior: “*La dificultad general que plantea la recomendación del honorable Comité de Expertos en esta materia es la complejidad de llevar a cabo análisis integrales y evaluaciones de los sistemas, la legislación y los mecanismos. Algunas de estas complejidades se derivan de la cantidad de tiempo que se requiere para llevar a cabo estas evaluaciones con éxito, así como de la extrema limitación en los recursos, incluyendo los financieros y humanos, con los que deben operar los países pequeños, como el nuestro. En vista de ello, Belize solicita humildemente al Comité que considere la eliminación de estas recomendaciones.*”

“*Con respecto al párrafo b) de esta sección, la información está disponible en el sitio Web www.governmentofbelize.gov.bz en el que se publican los informes de la Oficina de Gobernanza.*”

Al respecto, el Comité toma nota de la consideración satisfactoria por parte de Belize de la medida b) de esta recomendación, a pesar del hecho de que, por tratarse de una recomendación de naturaleza continua, deberá seguirse desarrollando. Asimismo, el Comité toma nota de la necesidad de que Belize dé atención adicional a la implementación de las medidas a) y c) de esta recomendación.

4.3 Mecanismos de consulta

Recomendación

Fortalecer los mecanismos existentes y considerar la creación de otros adicionales como parte de sus esfuerzos destinados a prevenir la corrupción.

Medidas sugeridas por el Comité:

⁸⁸ *Ibíd.*, pp. 14 y 15

- a) *Fortalecer mecanismos de consulta que permitan a las organizaciones no gubernamentales y de la sociedad civil generar opiniones y propuestas a ser tomadas en cuenta para prevenir, detectar, investigar y castigar la corrupción.*
- b) *Diseñar e implementar programas para difundir los mecanismos de consulta y, cuando corresponda, capacitar y proporcionar a funcionarios públicos los instrumentos necesarios para la efectiva implementación de esos mecanismos.*

En su respuesta,⁸⁹ Belize suministra información respecto a esta recomendación. En este sentido, el Comité destaca, como pasos que contribuyen al avance en la implementación de la misma, las medidas tomadas en relación con:

- El Comité de Desarrollo de Recursos Humanos, establecido en junio de 2006 y encargado de la transparencia y el desarrollo de recursos humanos en el servicio público, y cuyas funciones incluyen, entre otras, “...asesorar al Ministro del Servicio Público respecto a los objetivos y estrategias de política con respecto a la capacitación y el desarrollo de los recursos humanos en el servicio público, así como sobre la prioridad en las necesidades de capacitación y en los programas de becas, y asegurar el desarrollo, la implementación y el seguimiento de las políticas y estrategias de recursos humanos para el servicio público.”⁹⁰

- El Consejo sobre la Buena Gobernanza y la Modernización del Servicio Público, establecido en junio de 2006, y cuyas responsabilidades incluyen, entre otras, “hacer recomendaciones sobre iniciativas para la buena gobernanza; ofrecer orientación para la implementación de iniciativas para mejorar la gestión del sector público; servir como foro de enlace entre el Gobierno de Belize y sus aliados sociales para intercambiar ideas e información derivadas de las actividades de modernización y gobernanza; y hacer recomendaciones sobre iniciativas de modernización para mejorar la prestación de los servicios y las estructuras. Los miembros que integran este Comité son personas íntegras, líderes de los sectores público, privado y social”.⁹¹

- El Consejo Asesor Conjunto de Personal, que “asesora sobre cuestiones de desarrollo y gestión de los recursos humanos y entre cuyas funciones se incluye promover el mejoramiento de las condiciones de trabajo de los funcionarios públicos”.⁹²

- Asimismo, Belize observa que “participan como miembros de las comisiones arriba aludidas los Oficiales Mayores y los Titulares de los departamentos de los principales Ministerios y del Secretario Financiero”.⁹³

Al respecto, el Comité toma nota de la consideración satisfactoria por parte de Belize de la medida b) anterior, a pesar de que, por su naturaleza continua, deberá seguirse desarrollando. Asimismo, el Comité toma nota de la necesidad de que Belize dé atención adicional a la implementación de la medida a) de esta recomendación.

4.4 Mecanismos para estimular la participación en la gestión pública

Recomendación

⁸⁹ Ibid., pp. 15 y 16.

⁹⁰ Ibid., p. 15.

⁹¹ Ibid.

⁹² Ibid.

⁹³ Ibid.

Implementar mecanismos que alienten a las organizaciones de la sociedad civil y no gubernamentales a participar en la gestión pública.

Medidas sugeridas por el Comité:

- a) *Desarrollar, normas y procedimientos que creen, mantengan y fortalezcan mecanismos para estimular la participación en la gestión pública de las organizaciones de la sociedad civil y de los ciudadanos en la administración pública como parte de los esfuerzos destinados a prevenir la corrupción.*
- b) *Diseñar e implementar programas específicos tendientes a dar publicidad a los mecanismos para estimular la participación en la gestión pública y, cuando corresponda, capacitar y proporcionar a funcionarios públicos los instrumentos necesarios para la efectiva implementación de esos mecanismos.*

En su respuesta,⁹⁴ Belize presenta información con respecto a esta recomendación, refiriéndose a la respuesta suministrada con respecto a la recomendación 4.3a) anterior.⁹⁵

Belize hace constar también la creación de www.governmentofbelize.gov.bz.⁹⁶

Al respecto, el Comité toma nota de la consideración satisfactoria por parte de Belize de la medida b) anterior, a pesar de que, por su naturaleza continua, deberá seguirse desarrollando. Asimismo, el Comité toma nota de la necesidad de que Belize dé atención adicional a la implementación de la medida a) de esta recomendación.

4.5 Mecanismos de participación en el seguimiento de la gestión pública

Recomendación

Fortalecer mecanismos que alienten a las organizaciones no gubernamentales y de la sociedad civil a participar en el seguimiento de la gestión pública y generar opiniones y propuestas para que se tengan en cuenta para la prevención, detección, investigación y castigo de la corrupción.

Medidas sugeridas por el Comité:

- a) *Promover, cuando corresponda, métodos que faciliten los esfuerzos de las organizaciones no gubernamentales y de la sociedad civil para desarrollar actividades de seguimiento de la gestión pública y en la prevención de la corrupción.*
- b) *Diseñar e implementar programas específicos tendientes a dar publicidad a los mecanismos de participación en el seguimiento de la gestión pública y, cuando corresponda, capacitar y proporcionar a los funcionarios públicos los instrumentos necesarios para la efectiva implementación de esos mecanismos.*

En su respuesta,⁹⁷ Belize suministra la siguiente información respecto a esta recomendación:

⁹⁴ Ibid.

⁹⁵ Esta respuesta se refiere al Comité de Desarrollo de Recursos Humanos, al Consejo sobre la Buena Gobernanza y la Modernización del Servicio Público y al Consejo Asesor Conjunto de Personal.

⁹⁶ Véase el informe de Belize sobre la implementación de las recomendaciones del Comité de Expertos en la Primera Ronda, p. 16.

- “Como se dijo en el Informe de Belize sobre la implementación de la Convención en la Primera Ronda de Evaluación, estos mecanismos existen ya en el máximo nivel de gobernanza del país: la sociedad civil forma parte de la composición del Senado, la cámara alta de la Asamblea Nacional. Asimismo, el proyecto de ley al que se hizo referencia en la sección 3 del presente informe, titulada “Órganos de control superior para las disposiciones seleccionadas” se propone aumentar el número de senadores de doce a trece, para incluir a un representante de las organizaciones no gubernamentales. Como consecuencia de ello, entre los miembros del Senado ya no habrá mayoría de representantes gubernamentales, sino que ésta pasará a la oposición y la sociedad civil. De nuevo, esta enmienda propuesta es considerada por el público en general como un cambio positivo que promoverá la transparencia y la rendición de cuentas.”

Con respecto a la composición del Senado transcrita arriba, el Comité observa que se refiere a normas existentes antes de la fecha del Informe de la Primera Ronda. Asimismo, con respecto a la existencia del proyecto de ley aludido, el Comité considera que podrá examinarse una vez promulgada la ley. Así pues, el Comité toma nota de la necesidad de que Belize dé atención adicional a la implementación de la medida a) de esta recomendación.

Asimismo, el Comité observa que en su respuesta, Belize no hace alusión a ninguno de los pasos adoptados con respecto a la medida b) de esta recomendación, por lo que el Comité toma nota de la necesidad de que Belize dé atención adicional a su implementación.

5. ASISTENCIA Y COOPERACIÓN (ARTÍCULO XIV DE LA CONVENCIÓN)

Recomendación 5.1

Diseñar e implementar un programa integral de difusión y capacitación para autoridades y funcionarios competentes, con el objetivo de que éstos conozcan, y puedan aplicar las disposiciones de asistencia recíproca para la investigación o juzgamiento de actos de corrupción prevista en la Convención y en otros tratados suscritos por Belize.

En su respuesta,⁹⁷ Belize señala lo siguiente en la parte pertinente con respecto a la implementación de la recomendación anterior: “Belize no ha formulado programas específicos integrales para capacitar a sus autoridades y funcionarios competentes sobre la implementación de las obligaciones de asistencia jurídica recíproca del país con respecto a la investigación y persecución de actos de corrupción. Sin embargo, el país y sus funcionarios han aprovechado varias oportunidades de capacitación bajo los auspicios de organizaciones internacionales en la materia, que se han llevado a cabo en el país y en el extranjero.”

Al respecto, el Comité toma nota de la necesidad de que Belize dé atención adicional a la implementación de la anterior recomendación.

Recomendación 5.2.

Determinar y priorizar áreas específicas en las cuales el Estado analizado considere que podría necesitar o le resultaría de utilidad recibir cooperación técnica de otros Estados partes para fortalecer sus capacidades de prevenir, detectar, investigar y sancionar actos de corrupción.

⁹⁷ Ibid., pp. 16 y 17.

⁹⁸ Ibid., pp. 17 y 18.

En su respuesta,⁹⁹ Belize señala lo siguiente con respecto a la implementación de la recomendación anterior: *“Huelga decir que el país reconoce que requiere capacitación adicional para sus autoridades y funcionarios competentes para lograr una colaboración más eficaz con sus contrapartes. La capacitación en el campo de la investigación y el intercambio de información sobre prácticas son prioritarios.”*

Al respecto, el Comité toma nota de la necesidad de que Belize dé atención adicional a la implementación de la anterior recomendación.

Recomendación 5.3.

Fortalecer los esfuerzos de intercambiar cooperación técnica con otros Estados partes, sobre las formas y medios más efectivos para prevenir, detectar, investigar y sancionar los actos de corrupción.

En su respuesta,¹⁰⁰ Belize señala lo siguiente en la parte pertinente con respecto a la implementación de la recomendación anterior: *“Belize acepta la importancia de esta recomendación y trabaja para identificar las ‘prácticas óptimas’ más eficientes en materia de prevención, detección, investigación y sanción de la corrupción dentro del país y con sus contrapartes en otros países, lo que espera sea de gran ayuda para la política de cero tolerancia del país con respecto a la corrupción y a las prácticas corruptas.”*

Al respecto, el Comité toma nota de la necesidad de que Belize dé atención adicional a la implementación de la anterior recomendación.

6. AUTORIDADES CENTRALES (ARTÍCULO XVIII DE LA CONVENCIÓN)

Recomendación 6.1.

Formalizar la designación del Fiscal General como la Autoridad Central prevista en el artículo XVIII de la CICC para los propósitos de la asistencia y cooperación internacional previstas en ese tratado y comunicar a la Secretaría General de la OEA esta la designación, de acuerdo con los procedimientos previstos para este fin.

En su respuesta,¹⁰¹ Belize suministra la siguiente información respecto a la anterior recomendación: *“En un futuro muy cercano se adoptará una decisión al respecto, puesto que un punto de vista es que se designe al Procurador General como Autoridad Central en Belize para fines de la asistencia y cooperación internacionales previstas en la Convención. El Procurador General es la Autoridad Central designada en el Tratado con los Estados Unidos de América y en el Tratado de la CARICOM, que son los más recientes.*

“En cuanto se resuelva este asunto, se le comunicará debidamente a la Secretaría de la OEA.”

Al respecto, el Comité toma nota de la necesidad de que Belize dé atención adicional a la implementación de la anterior recomendación.

Recomendación 6.2.

⁹⁹ Ibid., p. 18.

¹⁰⁰ Ibid.

¹⁰¹ Ibid., pp. 18 y 19.

Asegurar que dicha autoridad, cuente con los recursos necesarios para el adecuado cumplimiento de sus funciones.

En su respuesta,¹⁰² Belize suministra la siguiente información respecto a la anterior recomendación: *“Ésta es una de las consideraciones especiales que influyen en la determinación final del asunto relacionado con la Autoridad Central de que se habló arriba. En la práctica, sin embargo, las solicitudes de asistencia jurídica de otros países han sido manejadas por el Ministerio del Procurador General con su personal y presupuesto existentes.”*

Al respecto, el Comité toma nota de la necesidad de que Belize dé atención adicional a la implementación de la anterior recomendación.

7. RECOMENDACIONES GENERALES

Recomendación 7.1:

Diseñar e implementar, cuando corresponda, programas de capacitación de los servidores públicos responsables de la aplicación de los sistemas, normas, medidas y mecanismos considerados en el presente informe, con el objeto de garantizar su adecuado conocimiento, manejo y aplicación.

Recomendación 7.2:

Seleccionar y desarrollar procedimientos e indicadores, cuando sea apropiado, que permitan verificar el seguimiento de las recomendaciones establecidas en el presente informe y comunicar al Comité, a través de la Secretaría Técnica, sobre el particular. A los efectos señalados, podrá tomar en cuenta el listado de indicadores más generalizados, aplicables en el sistema interamericano que estuvieran disponibles para la selección indicada, por parte del Estado analizado, que ha sido publicada por la Secretaría Técnica del Comité, en página en Internet de la OEA, así como información que se derive del análisis de los mecanismos que se desarrollen de acuerdo con la recomendación 7.3 siguiente.

Recomendación 7.3:

Desarrollar, cuando sea apropiado, y cuando ellos no existan aún, procedimientos para analizar los mecanismos mencionados en este informe, así como las recomendaciones contenidas en el mismo.

El Estado analizado no se refirió en su respuesta a las recomendaciones antes transcritas. En vista de lo anterior, el Comité toma nota de la necesidad de que Belize dé atención adicional a las mismas para su implementación.

¹⁰² *Ibid.*, p. 19.

NOTAS AL FINAL

ⁱ La regla 2(2) estipula que *“Para los fines de este Reglamento, (a) cuando se hace referencia a un cargo en el servicio público se interpretará que incluye a los funcionarios del equipo personal del Gobernador General; (b) cuando se hace referencia a un cargo en el servicio público no se interpretará que incluye referencias a los cargos de Primer Ministro u otros Ministros, Ministros de Estado, Presidente, Vicepresidente o miembros de la Cámara de Representantes, Presidente, Vicepresidente o miembros del Senado, miembros del Consejo Asesor de Belize o de cualquier Comisión establecida constitucionalmente, ni al Secretario, Subsecretario o empleados de la Asamblea Nacional, ni al Defensor del Pueblo ni al Contratista General; y (c) no se considerará que alguien ocupa un cargo público sólo en razón de que recibe una pensión u otro tipo de prestación con respecto a servicios en el gobierno.”*

ⁱⁱ El texto completo de la sección 1 de la Parte 1 del Anexo Tercero de la Ley para la Prevención de la Corrupción de 2007, estipula lo siguiente: *“Una persona estará cometiendo un acto de corrupción si: (a) en el cumplimiento de sus funciones públicas efectúa u omite cualquier acción con el fin de obtener cualquier beneficio ilícito para sí misma o para cualquier tercero; (b) fraudulentamente utiliza u oculta cualquier bien u otro beneficio obtenido por cualquier acción u omisión de este tipo según los párrafos (a) o (b); (c) ofrece u otorga, directa o indirectamente, a un servidor público cualquier artículo, monto pecuniario u otro beneficio, como obsequio, favor, promesa o ventaja, para dicho servidor público o para un tercero, por efectuar u omitir cualquier acto en el desempeño de sus funciones públicas; (d) permite que sus intereses privados entren en conflicto con sus deberes públicos o influyan impropiamente en su conducta durante la descarga de sus deberes públicos; (e) siendo persona física o moral, en conjunto o individualmente, club, sociedad, u otro ente*

de una o más personas, ofrece u otorga, directa o indirectamente, a persona que esté desempeñando una función pública en un país extranjero, cualquier artículo, monto pecuniario u otro beneficio, como obsequio, favor, promesa o ventaja en relación con cualquier transacción económica o comercial para que dicha persona efectúe o se abstenga de efectuar una acción en el desempeño de sus funciones públicas; (f) utiliza ilegalmente, para su propio beneficio o el de un tercero, cualquier bien (incluidos montos pecuniarios) perteneciente al gobierno o a cualquier institución estatal o empresa gubernamental o cualquier institución que dé servicios públicos, al cual tenga acceso como resultado o en el curso del desempeño de sus funciones; (g) desvía ilegalmente, para su propio beneficio o para el de un tercero, cualquier bien perteneciente al gobierno o a cualquier otra persona, que se encuentre bajo su custodia para la administración adecuada de sus obligaciones; (h) adquiere o pasa a ser socio, asociado, accionista o director de una empresa o compañía que tenga un contrato con el gobierno o con la institución pública de la cual dicha persona sea miembro o empleado, excepto si dicha persona informa a la Comisión que ha pasado a ser socio, asociado, accionista, o ha adquirido algún otro interés; (i) utiliza ilegalmente su influencia oficial para apoyar cualquier plan o promover cualquier contrato o propuesta de contrato o cualquier otro asunto en relación con el cual tenga algún interés; (j) dicha persona, o cualquier otra, a su nombre, adquiere ilegalmente bienes o recursos pecuniarios desproporcionados a sus fuentes legítimas de ingreso; (k) incita, ayuda, instiga, encubre o participa de cualquier manera en la comisión o tentativa de comisión o confabulación para cometer cualquier acto de corrupción a los que se refieren los párrafos (a) o (k).”